

**GUÍA DE APOYO JURÍDICO Y ANÁLISIS PARA
INVESTIGACIONES RELATIVAS AL DELITO DE
SOBORNO TRANSNACIONAL**

OCTUBRE 2014

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	BREVE REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.....	4
III.	ANÁLISIS Y REVISIÓN DEL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 251 BIS DEL CÓDIGO PENAL.....	8
IV.	TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN LA FIGURA PENAL EN EXAMEN.....	19
V.	BREVE REVISIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A CHILE POR LA OCDE EN LA EVALUACIÓN FASE 3.	20
VI.	PROPUESTA DE DILIGENCIAS BÁSICAS A REALIZAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE SOBORNO TRANSNACIONAL.	23
	A. REVISIÓN DE ALGUNAS SEÑALES O INDICADORES DE LA PRESENCIA DE UN DELITO DE COHECHO TRANSNACIONAL.	24
	1.- GASTOS O DEDUCCIONES.....	25
	1.1 Medios de Pago.....	25
	1.2 Servicios Profesionales.....	27
	1.3 Gastos de viaje y representación.....	27
	2.- EMPLEADOS FICTICIOS.....	27
	3.- LIBROS Y DOCUMENTOS CONTABLES.....	29
	4.- COMPORTAMIENTO DE LAS SOCIEDADES INVESTIGADAS.....	29
	5.- MÉTODOS DE OCULTAMIENTO.	29
	6.- DECLARACIÓN DE PAGOS POR COMISIONES Y OTROS PAGOS SIMILARES EN CIERTOS PAÍSES.	30
	6.1 Declaraciones presentadas ante el SII que podrían contener información de comisiones y otros pagos similares.	31
	6.2 Información disponible de países con tratados fiscales.....	32
	B. PROPUESTA DE DILIGENCIAS A DECRETAR PARA LA COMPROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE SOBORNO TRANSNACIONAL.....	33
	1. ANTECEDENTES DOCUMENTALES	34
	2. LEVANTAMIENTO SOCIETARIO.....	35
	3. SOLICITUD DE ASISTENCIA LEGAL INTERNACIONAL	35
	4. DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA.....	36
	5. EVALUACIÓN DE LOS CONTROLES INTERNOS DEL CONTRIBUYENTE.....	36
	6. TOMA DE DECLARACIONES	39
	7. LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO	39
VII	POSIBLES SALIDAS O TÉRMINOS PARA ESTE TIPO DE INVESTIGACIONES, DE ACUERDO A LOS FACTORES GENÉRICOS QUE SE INDIVIDUALICEN.....	40
	ANEXO I.....	44
	ANEXO II	48

I. INTRODUCCIÓN

Algunos países, tal como lo ha hecho Chile, han suscrito el acuerdo internacional denominado “Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, Convención OCDE), instrumento internacional que recomienda medidas para disuadir, prevenir y penalizar a las personas naturales y a las empresas que prometan, den o encubran el cohecho a funcionarios públicos extranjeros que participan en transacciones internacionales.

Al respecto debemos indicar que con fecha 17 de diciembre de 1997, el Estado de Chile adoptó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE). Dicha Convención fue aprobada por nuestro Congreso Nacional, con fecha 8 de marzo de 2001; depositando nuestro país, con fecha 8 de abril de ese año, el Instrumento de su Ratificación ante el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo; publicándose la misma en el Diario Oficial del 30 de enero de 2002.

Interesante resulta apuntar que la Convención OCDE es el único instrumento internacional que centra sus preocupaciones exclusivamente en el soborno transnacional, ello porque se sostiene que sobornar a funcionarios públicos para obtener ventajas en el comercio internacional, socava la gobernabilidad, el crecimiento económico y la competitividad en los mercados.

En ese sentido, una forma de poner en práctica las recomendaciones que entrega la OCDE, es mediante la elaboración de Manuales que junto con recoger las recomendaciones de esa organización, entregan directrices y sugerencias para detectar y pesquisar posibles pagos por cohecho a funcionarios públicos extranjeros¹. Estos Manuales proporcionan, además, consejos prácticos y ejemplos de cohechos, identificados en las revisiones efectuadas en los mecanismos de seguimiento.

En esa línea de acción el propósito de la presente Guía de Apoyo Jurídico y Análisis para Investigaciones Relativas al Delito de Soborno Transnacional (en adelante GUÍA DE

¹ Tal como lo indica, promueve o insta el Manual de la OCDE para Inspectores Fiscales sobre la detección del Cohecho; documento mediante el cual se recoge la Recomendación de esa Organización sobre deducibilidad de los pagos por cohecho a funcionarios públicos extranjeros C(96)27/FINAL, el cual proporciona, entre otros aspectos, consejos prácticos referidos a: indicadores de corrupción, técnicas de intervención y ejemplos de cohechos identificados en comprobaciones fiscales. Se puede revisar este Manual en el siguiente link: <http://www.oecd.org/tax/crime/37356711.pdf>

APOYO) es revisar algunas de las disposiciones de la Convención OCDE, conocer aspectos formales del delito de Soborno Transnacional, contemplado por nuestra legislación en el art. 251 bis del Código Penal; dar a conocer otros tratados suscritos por nuestro país que también recogen esta figura; revisar las observaciones formuladas en la Fase 3 respecto del grado de cumplimiento, por parte de nuestro país, de los compromisos que surgen de la adopción de la Convención OCDE; observaciones o recomendaciones que –junto a la experiencia transmitida por la OCDE– sirven de orientación para sugerir diligencias de investigación a realizar en la pesquisa de este delito. Asimismo se intentará dar a conocer algunas de las técnicas usadas para identificar el cohecho de servidores públicos extranjeros²; para finalmente vincular las correspondientes salidas o términos para este tipo de investigaciones, de acuerdo a los factores genéricos que se individualicen.

De igual manera la presente GUÍA DE APOYO, esperamos, permitirá dar a conocer ciertos indicadores de corrupción, la creación de buenas prácticas y transformarse en una herramienta efectiva en la detección e investigación de este delito.

II. BREVE REVISIÓN DE LA CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO.

La mencionada Convención OCDE es la expresión del esfuerzo de la comunidad internacional para combatir el daño causado por la corrupción, fenómeno que según los estudiosos es un flagelo inherente a la civilización de nuestro tiempo, cuya erradicación total resulta prácticamente imposible, de modo tal que su solución no es posible y sólo puede aspirarse a acotarla a márgenes mínimos tolerables; convirtiéndose en un problema de interés internacional, que afecta a los más diversos países, con independencia del área geográfica en que se encuentran ubicados, del régimen de gobierno o de la organización institucional o económica³.

Es así que reconociendo su responsabilidad en la mantención de la integridad en el sistema de comercio mundial, una serie de países de Europa, Asia, Norteamérica e Iberoamérica se comprometieron, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con sede en París, a establecer caminos para atacar el soborno en las transacciones comerciales internacionales.

² Que también pueden servir de guía para identificar el cohecho de funcionarios públicos en el contexto nacional.

³ Rodríguez Collao, L./Ossandón Widow, M., “*Delitos Contra la Función Pública. El Derecho Penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial*”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, págs. 15-16.

El principal propósito de estos esfuerzos fue promover la lealtad en los tratos comerciales en el comercio e inversiones internacionales. En este sentido los objetivos de la Convención son eliminar la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales y castigar o penalizar a las empresas y a las personas que prometan u otorguen pagos a oficiales extranjeros con el fin de favorecer y beneficiar sus negocios.

De esta manera la **principal obligación** que impone la suscripción de esta Convención es la tipificación de la conducta que se conoce como cohecho a funcionario público extranjero, según lo señala el art. 1° de la misma:

Artículo 1º Delito de cohecho a funcionarios públicos extranjeros

“Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer que es un delito punible bajo su ley el que cualquier persona intencionalmente ofrezca, prometa o efectúe un pago indebido u otra ventaja, sea directamente o a través de intermediario, a un servidor público extranjero en su beneficio o en el de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o deje de hacer, en cumplimiento de sus deberes oficiales, con el propósito de obtener o mantener un negocio o cualquiera otra ventaja indebida, en la realización de negocios internacionales.”

En consideración a dicha obligación nuestro país se comprometió a sancionar, como conducta criminalmente relevante, los actos de soborno cometidos por nacionales en el extranjero respecto de empleados públicos extranjeros.

La **conducta sancionada** por la Convención está referida no sólo a la "entrega" de dádivas, sino que también a la "promesa" o siquiera la "oferta" de ventajas de cualquier tipo.

Por su parte **el objeto material del delito**, el "soborno", según la Convención, puede recaer en dinero o en otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza, que se entrega u ofrece a un funcionario público de un Estado extranjero o de un Organismo Internacional.

Junto a la obligación de sancionar el soborno al funcionario público extranjero, los Estados que suscriben la Convención OCDE se obligan a la adopción de las medidas necesarias para establecer la **responsabilidad de las personas jurídicas**, por los actos de cohecho cometidos respecto de funcionarios públicos; en este sentido, expresa el art. 2 de la Convención:

Artículo 2. Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Cada Parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con sus principios legales, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en los actos de cohecho a un funcionario público extranjero.

De igual forma refiere la Convención OCDE, respecto a la **sanción aplicable** a la conducta por ella descrita, que ésta debe ser sancionada con penas de carácter criminal

"*eficaces, proporcionadas y disuasivas*"; disponiendo en este sentido el art. 3° de la Convención:

Artículo 3. Sanciones

1.- El cohecho a un funcionario público será sancionado con penas de carácter criminal eficaces, proporcionales y disuasivas. El rango de las sanciones será comparable a las aplicadas al cohecho a funcionarios públicos de esa parte e incluirán, cuando se trate de personas naturales, las penas privativas de libertad suficientes para permitir una eficaz asistencia legal mutua y extradición.

En lo que dice relación con el tema de **Jurisdicción**, la regla general es la del párrafo 1°, del artículo 4° que señala que cada parte adoptará las medidas necesarias para "establecer jurisdicción" sobre la conducta digna de sanción cuando se cometan en todo o parte de su territorio.

Artículo 4. Jurisdicción

1.- Cada Parte adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido, parcial o totalmente, dentro de su territorio.

2.- Cada Parte que tenga jurisdicción para enjuiciar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero adoptará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, de acuerdo con los mismos principios.

3.- Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un presunto acto delictual descrito en esta Convención, las Partes involucradas deberán, a petición de una de ellas, consultarse entre sí para determinar la jurisdicción más apropiada para enjuiciar el delito.

4.- Cada Parte revisará si el fundamento actual de su jurisdicción es eficaz para combatir el cohecho a funcionarios públicos extranjeros y, si no lo fuere, adoptará las medidas que correspondan.

En el tipo de casos en examen, en concepto de la Convención, la investigación y castigo del agente "corruptor" queda sometida a la jurisdicción del Estado al cual éste pertenece o del cual es nacional; enfrentando un caso de aplicación extraterritorial de la ley penal nacional, dado que la "negociación o actividad" que se busca combatir y castigar normalmente ocurrirá en un país extranjero⁴.

De esta manera se busca impedir la impunidad del agente corruptor, que no vive en el país en el cual consuma la conducta reprochable y que, normalmente, retorna a su país de origen tras la comisión del ilícito; de esta manera, la obligación de tipificar el delito por parte del Estado natal del sujeto activo del cohecho, tiene un fundamento de eficiencia de la persecución penal.

⁴ Para cumplir con esta obligación nuestro legislador, dispuso incorporar el delito de soborno transnacional entre los casos de jurisdicción extraterritorial contemplados por el artículo 6° N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, lo que se concretó mediante la publicación, de Ley N°20.371, de fecha 26 de agosto de 2009.

Como contraparte, la sanción al funcionario público, que accede a las peticiones del particular o que solicita derechamente un “soborno”, queda entregada al Estado de su nacionalidad, por cuanto generalmente podrá configurarse a su respecto un tradicional delito de cohecho pasivo, que en el caso de Chile se encuentra tipificado en alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal.

En materia de **investigación y persecución de las conductas tipificadas**, la Convención OCDE busca que ella se sujete a los principios y reglas de cada Estado parte, sin que se vea influenciada por consideraciones de otro orden, como pueden ser los intereses económicos nacionales, los potenciales efectos sobre las relaciones con otros Estados o la naturaleza de las personas o entidades involucradas⁵. En este sentido prescribe el art. 5:

Artículo 5. Aplicación

La investigación y persecución del cohecho a un servidor público extranjero estarán sujetas a las reglas y principios de cada Parte. No estarán influidas por consideraciones de interés económico nacional, por el efecto potencial sobre sus relaciones con otro Estado ni por la identidad de las personas físicas o morales involucradas.

En otro orden de ideas refiere la Convención OCDE la necesidad de **contar con plazos de prescripción suficientes** para investigar el delito que sanciona, teniendo especialmente en cuenta las dificultades probatorias que puede ocasionar una investigación de carácter extraterritorial que compromete asistencia penal mutua internacional y eventualmente la extradición.

Finalmente, establece la Convención OCDE, en su Artículo 12, que las Partes cooperarán para aplicar un Programa de Seguimiento Sistemático que vele y promueva la plena aplicación de la misma. Labor que es realizada por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE (Working Group).

⁵ Esta misma idea se desarrolla en los Comentarios sobre la Convención que en relación al mencionado artículo 5 indican que si bien se reconoce la discrecionalidad de cada uno de los Estados, que suscriben la Convención, para desarrollar la investigación correspondiente; también precisa que para proteger la independencia del proceso judicial, esa discrecionalidad debe ejercerse con base en motivos profesionales y no estar sujeta a la influencia inadecuada de preocupaciones de naturaleza política. Por su parte en el mismo sentido el párrafo 6 del Anexo a la Recomendación Corregida de la OCDE DE 1997 para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, C(97)123/FINAL recomienda, inter alia, que las quejas de cohecho de servidores públicos extranjeros deben ser investigadas seriamente por las autoridades competentes; y que los gobiernos nacionales deben proporcionar los recursos adecuados para permitir el proceso judicial eficaz de ese cohecho. Las Partes aceptarán esta recomendación, incluidas sus medidas de seguimiento y monitoreo.

III. ANÁLISIS Y REVISIÓN DEL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 251 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

1. GENERALIDADES

Como antes se indicó, al adoptar nuestro país la Convención OCDE, asume el compromiso internacional de tipificar –como delito– el soborno de funcionario público extranjero; conducta que a la fecha de aprobación de la Convención, no estaba contemplada por nuestro ordenamiento penal.

Por tal razón y mediante la publicación de la Ley N° 19.829 se intenta cumplir con dicho compromiso, al introducirse en nuestro ordenamiento penal la nueva figura de Cohecho de Funcionario Público Extranjero⁶, sancionada por los artículos 250 bis A y 250 bis B, de nuestro Código Penal, artículos que prescribían.

“Artículo 250 bis A.- El que ofreciere dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, será sancionado con las mismas penas de reclusión, multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. De igual forma será castigado el que ofreciere dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.”

“Artículo 250 bis B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.”

Tipificación del delito de soborno transnacional que resultó insuficiente para el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE (en adelante Grupo de Trabajo OCDE), quienes nos visitan en el marco de las evaluaciones de la implementación de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de esa organización, revisión a Chile (Fase II), y formulan diversas observaciones a nuestro nuevo tipo penal, así indican:

⁶ Ley N° 19829, publicada en el Diario Oficial del 8 de octubre de 2002.

- i. La tipificación del delito resulta restrictiva, al incluir como conducta sancionada sólo el "ofrecer un beneficio", en circunstancias que la Convención contempla y sanciona además las conductas de "ofrecer, prometer y dar", conforme se desprende del artículo 1º, Párrafo 1º de la Convención.
- ii. A lo anterior se suma el hecho que el tipo penal restringe la sanción del tipo penal, sólo al ofrecimiento de beneficios de carácter económico, en circunstancias que la Convención contempla los beneficios económicos y los de otra clase.
- iii. Se agrega que tipo penal no es claro en sancionar la obtención de una ventaja indebida, por parte de quien ofrecía el beneficio económico, ya que no recoge esta situación en la norma penal.
- iv. Se manifiesta además que la expresión del tipo penal, relativa a obtener un negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales era limitativa, toda vez que el delito de cohecho podía verificarse en transacciones internacionales que pueden no fueran comerciales. Por eso, se sugiere excluir el concepto "comerciales".
- v. Finalmente, respecto al concepto de funcionario público extranjero, contemplado por el artículo 250 bis B del código Penal, se indica que éste no contemplaba todos los elementos señalados por la Convención, así en lo relativo a la empresa pública, se limitó su concepción al instituir la como "empresa de servicio público".

En otro orden de consideraciones, el Grupo de Trabajo OCDE estimó que la penalidad asociada a la comisión del delito de cohecho de funcionario público extranjero era de escasa gravedad –al oscilar entre los 61 días a 3 años– y por ello estimaron no se cumplía con el estándar de la Convención, en cuanto a tratarse de penas efectivas, proporcionadas y disuasivas.

Se sumó a estas críticas, el hecho no ser procedente la solicitud de una extradición, por no sancionarse el delito de soborno a funcionario público extranjero con una pena privativa de libertad superior a un año.

Las observaciones recibidas de parte del Grupo de Trabajo de la OCDE, en la Fase II motivaron una reacción por parte de nuestro país y así, con la finalidad de perfeccionar el tipo penal y recoger esas observaciones, se promulga y publica la Ley N° 20.341 que

introduce modificaciones al Código Penal, en la regulación de ciertos delitos en contra de la Administración Pública⁷.

Dicha Ley modifica la tipificación del delito de cohecho de funcionario público extranjero, y suprime los artículo 250 bis A y 250 bis B, y en su lugar añade un nuevo párrafo, al título V del Libro II del Código Penal, –el 9 bis–, el cual dedica exclusivamente a tratar la figura de Cohecho a Funcionario Público Extranjero, figura que queda consagrada conforme al siguiente tenor literal:

Artículo 251 bis.-*El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.*

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

Artículo 251 ter.- *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.*

2. BIEN JURÍDICO AFECTADO

La ubicación sistemática de la figura penal en estudio, en el título V, del Libro II del Código Penal, que trata los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, provoca confusión acerca del bien jurídico que pretende tutelar este nuevo tipo penal.

En efecto, si se observa con detención la conducta sancionada por el art. 251 bis se puede concluir que el bien jurídico afectado parece que debe cifrarse en el correcto desarrollo del tráfico comercial internacional, toda vez que el núcleo esencial de la conducta se sitúa precisamente en la obtención, o intento de obtención, de contratos o

⁷ Ley N 20.341, publicada en el Diario Oficial de fecha 22 de abril de 2009.

beneficios irregulares, en los que debe intervenir un funcionario público extranjero, en el ámbito de una actividad económica internacional⁸.

En esta línea de pensamiento indica el autor español EDUARDO FABIÁN CAPARRÓS, que el tipo penal en examen ostenta una naturaleza esencialmente socioeconómica que tiende a proteger la posición de los competidores frente a quienes se valen de la corrupción para abusar de una posición dominante en el ámbito internacional⁹.

Así las cosas, y sin olvidar que el objetivo de la Convención OCDE es salvaguardar el principio de la libre y limpia competencia, esencial para el buen funcionamiento del mercado, señala la autora española MIRIAM CUGAT, “cuando alguien soborna a un funcionario que interviene en un acto de contratación pública, no sólo adquiere una ventaja ilícita sobre su competidor sino que además vulnera los principios de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública”; por esta razón entiende esta autora la innegable doble naturaleza del bien jurídico protegido por este nuevo tipo penal: el libre mercado y la función pública¹⁰.

En una línea de pensamiento parecida, los autores JOSÉ LUIS DE LA CUESTA e ISIDORO BLANCO CORDERO, afirman el carácter pluriofensivo del delito de soborno a funcionario público extranjero, consecuencia ello de que la imparcialidad de los funcionarios públicos incide de manera decisiva en la competencia, tutelándose a través de este precepto tanto la imparcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública como la competencia, si bien el peso de ésta alcanza mayor relevancia en la medida en que la corrupción sólo es punible cuando afecta a transacciones, contratos u operaciones económicas¹¹.

Entre nosotros, el articulista HERNÁN FERNÁNDEZ ARACENA¹², nos advierte que para intentar esclarecer el bien jurídico tutelado por la figura del cohecho transnacional, es

⁸ RODRÍGUEZ PUERTA, MARÍA JOSÉ. “*Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*”. Quinteros Morales, 6ª, 2007, página 1735. De igual manera el OFICIO DEL FISCAL NACIONAL N° 699/2014 que contiene la Instrucción General que Imparte Criterios de Actuación en Delitos de Corrupción, de fecha 22 de septiembre de 2014.

⁹ FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO. “*La corrupción del agente público extranjero e internacional*.” Tirant Lo Blanch, España, Valencia, 2003, págs. 80-81. En este mismo sentido se dice que el bien jurídico protegido está relacionado con la necesidad de que exista una cierta igualdad de los competidores en el ámbito internacional, frente a determinadas prácticas que intentarían desequilibrarla a través de actuaciones irregulares. Así PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN. “*Manual de Derecho Penal*”, Tomo II, Parte Especial, (Suárez-Mira, coord.), 3ª ed., 2005, Tomo II, Editorial Aranzadi, España, pág. 563.

¹⁰ CUGAT MAURI, MIRIAM, “*Comentarios al Código Penal*”, Parte Especial, (Córdoba Roda-García Arán) Tomo II, 2004, Editorial Marcial Pons, España, pág. 2126.

¹¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSÉ LUIS/BLANCO CORDERO, ISIDORO. “*Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales*”, En revista de Ciencias Penales, vol. 4, 2001-2002, págs. 12-13.

¹² FERNÁNDEZ ARACENA, HERNÁN, Abogado Asesor. Subdirector Unidad Anticorrupción Fiscalía Nacional, “*Análisis del delito de cohecho transnacional*”, pág. 10.

importante destacar que entre los fundamentos de la Convención OCDE se señala que “*el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluido el comercio y las inversiones, que da origen a serias complicaciones de carácter moral y político, mina el buen Gobierno y desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales*”¹³.

En ese contexto, nos precisa que lo relevante para la referida Convención, es el alto costo económico o impacto social que provoca el soborno de funcionarios públicos para obtener importantes contratos comerciales de carácter internacional, de modo que tiene un marcado enfoque económico, que se justifica en el contexto de “un sistema de mercado progresivamente globalizado” que tiende a “proteger la posición de los competidores frente a quienes se valen de la corrupción para abusar de una posición dominante en el ámbito internacional”¹⁴. De lo que se sigue, que el bien jurídico protegido por el tipo penal sería la libre e igualitaria competencia económica en el ámbito de las transacciones internacionales, o en otras palabras, “el normal desarrollo de las relaciones económicas internacionales”¹⁵; postura que recoge el actual Oficio del Fiscal Nacional, N° 699/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, que contiene la Instrucción General que Imparte Criterios de Actuación en Delitos de Corrupción¹⁶.

3. SUJETO ACTIVO

Aun cuando el tipo penal está concebido como una figura común, al sancionar el artículo 251 bis a “*El que...*”, de manera que cualquier particular o funcionario público que corrompa o intente corromper a un funcionario público extranjero pueda ser sancionado conforme al mismo, difícil resulta imaginar casos de adjudicación de contratos mediante el soborno a funcionarios públicos extranjeros, en los que la persona física que lo ofrezca no actúe en nombre de una empresa que aspire a lograr una posición dominante respecto de la competencia.¹⁷ No en vano, nos recuerda el autor FABIÁN CAPARRÓS, los artículos 2° y 3° de la Convención OCDE prevén la necesidad de adoptar “sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias” sobre las entidades implicadas, aunque no exija necesariamente que esta responsabilidad sea de carácter penal.

Esa realidad, junto las exigencias de las sucesivas evaluaciones de la OCDE, que reclamaban la insuficiencia de la legislación nacional en lo que respecta a la imposición de sanciones a las personas jurídicas, motivaron la introducción de la Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas, en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo

¹³Ver en el preámbulo de la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

¹⁴FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO, “*La corrupción de agente público extranjero e internacional*”, cit., pág. 80.

¹⁵RODRÍGUEZ COLLAO/OSSANDÓN WIDOW, “*Delitos contra la función pública*”, cit., pág. 340.

¹⁶Oficio que es su apartado número cinco menciona que el bien jurídico protegido por el delito de naturaleza transnacional es el “normal desarrollo de las relaciones económicas internacionales”.

¹⁷FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO, “*La corrupción...*” cit., págs. 82-83

y delitos de cohecho activo, incluido el soborno transnacional, lo que se concreta mediante la publicación de la Ley N° 20.393, de 25 de noviembre de 2009, que incorpora como sujeto activo del delito en examen, a las personas jurídicas.

En relación al sujeto activo contemplado por nuestro artículo 251 bis, un aspecto que ha sido objeto de observación por parte de los evaluadores de OCDE es la falta de regulación expresa de la autoría del delito de soborno de funcionario público extranjero mediante *persona interpuesta*, sea esta natural o jurídica, ello porque el artículo 1° de la Convención OCDE prevé que la conducta se castigue tanto cuando el particular actúe personalmente como cuando lo haga “mediante intermediarios”. Situación que, si bien se explicó –por nuestra representación– se resuelve por la legislación nacional conforme a las reglas generales de autoría y participación, no resultó suficientemente resuelta para los evaluadores, quienes advirtieron la falta de regulación de la autoría mediata, cuya aplicación quedaría a expensas de criterios jurisprudenciales; junto a ciertas dificultades respecto de la inducción, toda vez que pueden producirse lagunas de punición cuando quien instiga lo hace para valerse de los servicios de extranjeros que actúan fuera de las fronteras nacionales¹⁸.

4. CONDUCTA PUNIBLE

a) Modalidades

El artículo 251 bis contempla un haz de conductas punibles –de verbos rectores– con la finalidad de adecuarse a las exigencias de OCDE.

Si bien el tipo penal contemplaba originalmente sólo dos verbos rectores, “ofrecer dar” y “consentir en dar”, no incluyendo en su redacción los verbos “*prometer*” y “*conceder*”; producto de las observaciones de los informes de la OCDE, la nueva tipificación del delito de cohecho a funcionario público extranjero –Ley N° 20.341– incorporó al tipo penal los verbos rectores “prometer” y “dar”.¹⁹

¹⁸Así se razonó, que careciendo las autoridades chilenas de jurisdicción sobre ellos, difícilmente podrían hacerlo respecto de quienes tienen el carácter de simples partícipes, aun teniendo presente la modificación al art. 6 del Código Orgánico de Tribunales. Se afirmó entonces que la única forma de evitar estas situaciones consiste en elevar a estos sujetos a la categoría de autores. Según nos informa Fabián Caparrós, Eduardo, “La corrupción..”. cit. págs. 93-94.

¹⁹No obstante defender las autoridades chilenas, en la Fase 1 y la Fase 2, la ausencia de los verbos citados, toda vez que podía resolverse por vía interpretativa, entendiendo que el hecho de ofrecer -asociado al castigo, también previsto, para quienes accedan a prestar el soborno solicitado por el funcionario extranjero- precede o convive con cualquier promesa o concesión. El Grupo de Trabajo se resistió, en ambas ocasiones, a aceptar tal explicación; primero, por la ausencia de jurisprudencia que corroborara en la práctica ese criterio y, además, por la evidencia de que, en ciertos casos, la promesa o entrega de un soborno realizado por iniciativa del particular no viene precedida de su ofrecimiento.

Con la finalidad de esclarecer el sentido y alcance de los verbos rectores que recoge el tipo penal, recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española (RAE en adelante) que define “*ofrecer*” como “comprometerse alguien a dar, hacer o decir algo”.

En el caso de la figura examinada lo que se “ofrece dar” es un beneficio económico o de otra naturaleza con un objetivo preciso, cual es, obtener o mantener un negocio o ventaja en una transacción internacional. Y tal como ocurre en los delitos de cohecho a funcionarios públicos nacionales, encontramos también aquí un adelantamiento de la penalidad, al sancionar como consumados conductas que podrían estimarse actos preparatorios o bien una conspiración.

Refiriéndonos ahora a la conducta “*prometer*”, ella se define por la RAE como “*Obligarse a hacer, decir o dar algo*”. Importa anotar que dada la estructura de los delitos de cohecho en nuestro código punitivo, no resulta necesaria la bilateralidad, esto es, que exista una aceptación de la contraparte, basta con la mera “promesa” de dar un “soborno” para consumir el ilícito en comento.

Por su parte el verbo “*dar*” es definido por el diccionario RAE como “*Conceder, otorgar*”. Recordando que su inclusión obedece a observaciones efectuadas en las evaluaciones de Chile, con el fin de abarcar situaciones –a juicio de los evaluadores– de dudosa inclusión en el antiguo tipo del 250 bis A, como sería el caso de un empresario chileno que concurriera a las oficinas del empleado público extranjero y sin mayor conversación dejaré sobre su escritorio un maletín lleno de dinero en efectivo y luego se retirara, teniendo pendiente ese funcionario extranjero una decisión sobre una transacción internacional que involucrara al particular.

Si bien se sostuvo, –con fundamento por nuestro país– que ese ejemplo podía perfectamente ser considerado una “oferta tácita” y por tanto, estar capturada su antijuridicidad por el verbo rector “ofrecer dar”, en el entendido que existe además un adelantamiento de la punibilidad, esa explicación no fue suficiente para los evaluadores, atendida la falta de una investigación en que ello hubiere sido sostenido y la falta de un fallo judicial que fijara esa jurisprudencia, lo que motivó la decisión del Poder Ejecutivo de incluir expresamente el verbo “dar” en el tipo penal comentado.

Una segunda hipótesis de comisión es el “*consentir en dar*”. Al respecto el diccionario de la RAE define “*consentir*” como “permitir algo o condescender en que se haga”. En este tipo penal se “consiente en dar” un beneficio económico o de otra naturaleza, con el mismo objetivo antes explicado, esto es, para obtener o mantener un negocio o ventaja en una transacción internacional.

El “consentir en dar” es una reacción del particular a un requerimiento previo de parte de un funcionario público extranjero, lo que llevó al legislador a establecer una

diferencia de penalidad, estimando más grave que una persona tome la iniciativa de sobornar a un funcionario público extranjero, a que ceda a la presión del mismo²⁰.

b) Objeto material

Conforme a la actual redacción del art. 251 bis el objeto material del cohecho es un *beneficio económico o de cualquier naturaleza*.

Es ese sentido la ley N° 20.341, siguiendo las recomendaciones de la OCDE, decidió ampliar la naturaleza del beneficio ofrecido o consentido en dar, el que deja de ser de naturaleza exclusivamente económica, pasando a comprender también los beneficios de naturaleza distinta, como los favores sexuales, el acceso a un centro educativo o el otorgamiento de una distinción honorífica²¹.

El objetivo del beneficio económico o de otra naturaleza que se ofrece dar (se da, se promete) o se consiente en dar, está dirigido a que el funcionario público extranjero, con su actuación u omisión, obtenga o mantenga cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales. Se evidencia así que la finalidad que ha de perseguir el particular con su conducta es por un lado, conseguir o conservar un contrato en concreto o bien, más genéricamente, conseguir o conservar una ventaja irregular relacionada con una transacción internacional²².

Asimismo la Ley N° 20.341 también recoge la observación formulada por la OCDE en cuanto a incluir el adjetivo “*indebido*” para calificar los negocios o ventajas, así se argumentó ante la Comisión de la Cámara de Diputados, para incorporar esta modificación al primitivo tipo penal, que “de acuerdo a la Convención, se trataba de que quién efectuara el cohecho, buscara la obtención de una ventaja indebida, característica que el tipo penal descrito en el inciso primero no reflejaba con claridad”²³. En el mismo sentido, se sostuvo en la misma Comisión una explicación con referencia a los criterios de la OCDE señalando que “la ventaja perseguida debería ser una ventaja indebida porque hoy día el tipo penal del artículo 250 bis A, que se refiere al funcionario público extranjero, menciona sólo la expresión ventaja. Lo que propuso la OCDE en este caso, es que la ventaja tuviera muy claro el ámbito del injusto, es decir, el carácter de antijurídico

²⁰En ese sentido, sesión 11° de la Cámara de Diputados, página 133, Historia de la Ley 19.829-.

²¹FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO, “*La corrupción de funcionario público extranjero en el derecho penal Chileno a la luz del convenio de la OCDE de 1997*”. En Libro Chile en el club de los países desarrollados, Agosto de 2010, Grafica LOM, págs. 69 a 89.

²²OLAIZOLA NOGALES, INÉS. “*Los delitos contra la Administración Pública*”, en Nuevas Tendencias en Política Criminal (Santiago Mir y Mirentxu Corcoy, dirs), 2006, Editorial Reus, B de F, Madrid, págs. 381-382.

²³En Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados antes citado de 06 de agosto de 2008.

de la conducta y por eso incorporaron el concepto de indebida”²⁴. En el Senado, se explicó por el Ministro Viera Gallo que “En segundo lugar, el nuevo tipo sanciona sólo la obtención de ventajas que sean indebidas, porque parte de la base de que la legislación de los distintos países puede contemplar ventajas debidas, lícitas o legales, caso en el cual no hay delito”²⁵.

De la misma forma con la actual redacción del artículo 251 bis queda esclarecido que la conducta sancionada tiene lugar en el ámbito de un negocio internacional; esfera que la tipificación anterior de este delito restringía únicamente a las transacciones “comerciales” internacionales, lo que excluía la sanción de esa misma conducta, pero tratándose de aquellos negocios de carácter civil, actuación igualmente reprochable²⁶.

En lo que respecta al valor del beneficio de carácter económico o de otra naturaleza que se da, se promete o que se consiente en dar, nada nos señala la figura examinada; no obstante, en los Comentarios al Convenio se establece taxativamente que “*Constituye también delito, independientemente de, entre otras cosas, el valor del beneficio, sus resultados, la percepción de estos hechos a la luz de las costumbres locales, la tolerancia de dichos pagos por las autoridades locales, o la supuesta necesidad del pago con el fin de obtener o conservar contratos u otros beneficios irregulares*”, siendo, en definitiva, indiferente el valor del beneficio. Para la doctrina, el criterio fundamental no es (y no debe ser, cabe agregar) ni cuantitativo ni social normativo, sino de imputación objetiva: lo importante es que la contraprestación ilícita debe tener capacidad objetiva de corromper²⁷. En todo caso, como apunta el autor FABIÁN CAPARRÓS, dada la fenomenología del soborno transnacional, todo apunta a que este tipo penal está pensado para aquellos casos en los que las sumas implicadas sean verdaderamente relevantes²⁸.

Finalmente este beneficio económico o de otra naturaleza puede ceder en provecho del funcionario público extranjero o de un tercero (no especificado, a diferencia de las negociaciones incompatibles, que sólo se refiere a personas asociadas o parientes), lo que deja un amplio margen para sancionar a testaferros, palos blancos y coautores.

²⁴Opinión de la representante del Ministerio de Justicia, la abogada Nelly Salvo, y el párrafo destacado es del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia antes indicado.

²⁵En Sesión 25° del Senado, página 2625, Historia de la Ley 19.829.

²⁶En el parlamento existió una clara voluntad de ampliar este ámbito, y por ello se eliminó la palabra “comerciales” y se antepuso “cualesquiera”, dejando una redacción más abierta que deberá ser interpretada caso a caso, pero que obviamente implica una cobertura o espectro mayor de actividades en las cuales, de darse un “soborno”, podría existir una investigación y condena por este delito.

²⁷NIETO MARTÍN, ADÁN. “La corrupción en las transacciones comerciales internacionales”. En Estudios de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pág. 81; OLAIZOLA NOGALES, INÉS. “Delitos de corrupción”, cit., pág. 479.

²⁸FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO. “La corrupción de funcionario público extranjero en el derecho penal Chileno a la luz del convenio de la OCDE de 1997”, cit., págs. 69 a 89.

5. EL FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO Y SU ACTUACIÓN

En lo que se refiere a las cualidades que debe ostentar el sujeto destinatario del beneficio –el “funcionario público extranjero” al que se refiere el artículo 251 bis—, el propio Código Penal ofrece una definición legal en su artículo 251 ter, entendiéndose por tal *“toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional”*.

No obstante esa definición, nada nos señala la figura examinada en lo que dice relación con la cualidad ilícita de la conducta deshonesta, activa o pasiva, en la que incurre el funcionario público extranjero, situación dispar al tratamiento del cohecho activo doméstico o soborno, en el que se contempla para el particular una pena en relación con el castigo que le corresponde al servidor público por el delito de cohecho pasivo doméstico, mediante la remisión del artículo 250 a los artículos 248, 248 bis y 249.

Al respecto nos advierte FABIÁN CAPARRÓS que en estos delitos, el estatuto jurídico que determina la ilegalidad de la actuación del funcionario público extranjero no es el que regula la actuación de los servidores públicos internos, sino el del Estado o la Organización Internacional a la que pertenecen, de acuerdo a sus propios criterios. Por ello, nos advierte, no será fácil escalar la pena en función de ese grado de ilicitud determinado por un ordenamiento ajeno, siendo más recomendable atribuir el mismo rango penal al particular que comete cohecho activo, como hace el artículo 251 bis. Al fin y al cabo, no debe olvidarse que la naturaleza de la lesividad del cohecho activo –transnacional– y su correspondiente cohecho pasivo –doméstico– es absolutamente diferente²⁹.

En el mismo sentido una revisión de la historia de la dictación de la Ley N° 20.343 nos aclara que esta falta de determinación del estatuto aplicable a los servidores públicos extranjeros se tuvo en vista para *“evitar las dificultades que resultarían de calificar indiferente, prohibido o punible el comportamiento del funcionario público extranjero sobornado conforme al derecho del país del funcionario, así como de las arbitrariedades que resultarían de su calificación conforme al derecho chileno”*³⁰.

²⁹FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO, *“La corrupción de funcionario público extranjero en el derecho penal Chileno a la luz del convenio de la OCDE de 1997”*, cit., págs. 69 a 89.

³⁰ En Sesión 25° del Senado, página 2625, Historia de la Ley 19.829.

6. ASPECTO SUBJETIVO

Al igual que ocurre con el soborno doméstico, el cohecho activo transnacional sólo existe en su forma dolosa, necesitando para su sanción la concurrencia de dolo directo.

No obstante lo anterior el autor FABIÁN CAPARRÓS nos precisa que aunque haya doctrina que ya se ha pronunciado defendiendo que el artículo 251 bis sólo puede ser infringido con dolo directo³¹, tal vez convenga indagar en torno a la posibilidad de admitir su comisión mediante dolo eventual. Así nos aclara que cabe la posibilidad de que un particular, ante las pretensiones planteadas por un agente público extranjero, las acepte dudando si tales condiciones constituyen un requisito legal conforme al ordenamiento de que se trate o si, por el contrario, no son más que un soborno que compense un trato de favor. Estos casos no son descabellados; sobre todo si tiene en cuenta que en ellos el particular entra en contacto con un funcionario al servicio de una entidad de naturaleza pública cuyo régimen jurídico puede resultarle desconocido³². Es posible que ese particular, guiado por el ánimo de conseguir un determinado negocio, sospeche de la ilicitud del acto y, a pesar de ello, opte por no obtener mayores explicaciones (willful blindness). Postulando que la literalidad del precepto estudiado es perfectamente compatible con esta posibilidad.

7. PENALIDAD.

La Convención OCDE en su artículo 3° establece una serie de estándares que debieran ser cumplidos por los Estados Parte en relación a las sanciones que debe contemplar el delito de cohecho a funcionario público extranjero. Y así entre otros, se señala la obligación de castigarlo con penas criminales eficaces, proporcionadas y disuasivas, añadiendo que el rango de sanciones debe ser comparable a las del cohecho nacional.

Agrega la Convención OCDE, respecto a las personas naturales, que las sanciones privativas de libertad deben permitir la cooperación internacional y la extradición, debiendo imponerse sanciones civiles o administrativas complementarias.

Teniendo presente lo anterior, al surgir dudas acerca del estándar de las penas contempladas por nuestro delito de cohecho transnacional se optó por aumentar las

³¹ Respecto del derogado artículo 250 bis A, OLIVER CALDERÓN, GUILLERMO. *“Últimas modificaciones en la regulación del delito de cohecho (Ley N° 19.829 de 1999)”* en Revista Chilena de Derecho. Vol. 30 N° 1, págs. 39 a 53.

³² FABIÁN CAPARRÓS, E. A. *“La corrupción de agente público extranjero e internacional”* (2003), cit., págs. 114-115. Apoyándose en el criterio del Grupo de Trabajo de la OCDE, en referencia con el viejo artículo 445 bis del Código Penal español –y a pesar de que tanto esta norma como el vigente artículo 445 emplean las formas verbales “corromper” e “intentar corromper” –Cuesta Arzamendi, J. L. & Blanco Cordero, I. “Los nuevos delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, cit., pág.21.

mismas y así la Ley N° 20.341 elevó el rango mínimo de la sanción al sobornante que tomó la iniciativa de cohechar, la que reconoce como rango mínimo el presidio menor en su grado medio, modificándose así el inciso primero del antiguo artículo 250 bis A.

Sin embargo, el legislador olvidó modificar el inciso segundo de la figura examinada, que establece la pena aplicable al sobornante que “consintió en dar” un beneficio económico o de otra naturaleza a un funcionario extranjero –conducta que el legislador chileno siempre ha considerado de menor reprochabilidad que la de aquél que toma la iniciativa corruptora– lo que se tradujo en que se mantiene el castigo de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en este caso.

En cuanto a las penas pecuniarias copulativas, si se trata de un beneficio económico, la multa es la establecida en el inciso primero del artículo 248 bis del Código Penal, esto es, del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado. Si en cambio, el beneficio es de otra naturaleza, la multa puede ir en el rango entre 100 UTM a 1000 UTM.

Finalmente en relación a penas privativas de derecho, se aplica pese a que pudiera sancionarse tratarse de particulares, la de inhabilitación contemplada en el citado artículo 248 bis³³.

IV. TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN LA FIGURA PENAL EN EXAMEN.

La sanción del delito de cohecho a funcionario público extranjero, no sólo es recogida por la convención del OCDE sino que también ha sido materia de preocupación de otras convenciones internacionales de las que nuestro país es parte.

En este sentido la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Chile el 22 de septiembre de 1998, que fuera Promulgada en Chile por Decreto N° 1.879 de 29 de octubre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de 02 de febrero de 1999, contempla en su artículo 8° el delito de Soborno Transnacional y al respecto prescribe:

“Artículo VIII.

Soborno transnacional.

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u

³³Esto es, inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados.

*omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.
Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.
Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”*

Por su parte la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, promulgada en Chile por Decreto N° 375 de 23 de noviembre de 2006 y publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 2007, en su artículo 16 prescribe:

“Artículo 16.

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

V. BREVE REVISIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A CHILE POR LA OCDE EN LA EVALUACIÓN FASE 3.

Durante el año 2013 nuestro país se encontró sujeto a una nueva evaluación por parte de un equipo de evaluadores expertos de la OCDE, Fase 3, en la cual se abordaron, entre otros aspectos los casos de soborno transnacional que Chile informó habían sido materia de investigación, y así el Grupo de Trabajo OCDE se refirió a la investigación de los siguientes casos:

- “Vehículos Gubernamentales” en Perú;
- “Cementos” en Bolivia;
- “Aerolíneas” en Argentina;
- “Compañía de Viajes” en Cuba;
- “Aeropuerto” en Venezuela; y,
- “Equipamiento Militar” en Corea.

Al término de esa evaluación Fase 3, se formularon algunas recomendaciones a nuestro país, que dicen relación con cuatro aspectos que se entendió debían reforzarse: (i) la necesidad de realizar una exhaustiva investigación antes de decidir un archivo provisional; (ii) jurisdicción para investigar; (iii) falta de proactividad en la búsqueda de la cooperación de las autoridades extranjeras; y finalmente (iv) coordinación entre las autoridades chilenas³⁴.

Recomendaciones que pasamos a revisar de manera sucinta:

a) Necesidad de realizar una exhaustiva investigación previa al archivo provisional.

Se hizo presente por los evaluadores de OCDE la necesidad de desarrollar una completa y exhaustiva investigación de los delitos de soborno transnacional previo a la aplicación de la salida temprana del archivo provisional, ello porque se estimó que la investigación desarrollada en los casos objeto de revisión³⁵ descansó, primordialmente, en los indicios que pudieran surgir de los Pedidos de Asistencia Legal Mutua (MLA); por esta razón se recomendó revisar periódicamente las leyes de implementación de la Convención, así como el enfoque de su aplicación con el fin de combatir eficazmente la corrupción extranjera.

Asimismo, se indicó que Chile debía adoptar medidas para garantizar que las denuncias de soborno extranjero fueran investigadas en profundidad, para, de esa manera, tener la convicción de que la responsabilidad corporativa de las personas jurídicas se exploró totalmente.

Del mismo modo, se señaló que las autoridades chilenas deberían utilizar otras herramientas investigativas para recopilar información de diversas fuentes de manera preventiva, y de esa forma contribuir a aumentar las fuentes de las denuncias y mejorar las investigaciones. Esto incluye, en la medida que sea necesario, la búsqueda de cooperación y asistencia legal mutua de países extranjeros, de manera proactiva.

b) Jurisdicción para investigar

Los examinadores de OCDE, no consideraron las alegaciones de nuestro país respecto a que, previo al año 2009, no se contaba con jurisdicción extraterritorial para

³⁴ El Informe de la OCDE, evaluación en fase 3, referido al grado de cumplimiento que nuestro país ha dado a los compromisos que surgen de la Convención OCDE contra el cohecho a funcionario público extranjero, puede revisarse en el siguiente link: <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ChilePhase3ReportEN.pdf>

³⁵ Caso de Líneas Aéreas (Argentina), Caso de vehículos del Gobierno (Perú), Compañía de viajes (Cuba) y Caso de cemento (Bolivia),

perseguir la comisión del delito de soborno transnacional y tampoco se contaba con legislación que recogiera la responsabilidad penal de las personas jurídicas y por ello dieron cuenta de ciertas deficiencias respecto al tema de la jurisdicción de Chile para investigar a personas naturales y jurídicas que incurrían en este delito.

Se indicó en este sentido, que en algunos casos de soborno extranjero, las autoridades chilenas no habrían considerado plenamente las conexiones territoriales entre varios casos de soborno extranjero y Chile; ello porque de la revisión de los casos se apreció –a juicio de los examinadores– que las autoridades chilenas, no profundizaron sobre esta vinculación en las investigaciones, pudiendo haber desarrollado más diligencias proactivas para determinar si el presunto soborno se verificó en el extranjero o bien detectado delitos conexos, como el lavado de dinero, que se hubieran cometido en parte en Chile.

Por tal razón se recomendó a nuestro país tomar medidas para garantizar que sus autoridades exploraran minuciosamente los vínculos territoriales que pudieran surgir con Chile, en casos de soborno transnacional, considerando también el impartir orientaciones especiales para perseguir los casos de soborno de funcionario extranjero a las autoridades policiales de la jurisdicción.

De igual manera instaron la modificación de nuestra legislación para que contemple claramente la jurisdicción territorial y nacionalidad para perseguir a las personas jurídicas por el delito de soborno extranjero.

c) Falta de Proactividad en la búsqueda de la cooperación de las autoridades extranjeras

Los examinadores dieron cuenta acerca del obstáculo que se presenta en la investigación del delito de soborno de funcionario público extranjero, al solicitar la cooperación de las autoridades extranjeras. Por tal razón el Grupo de Trabajo de OCDE recordó que ha instado permanentemente para que las Partes en la Convención sean más proactivas en la superación de este desafío. En ese entendido los examinadores felicitaron a Chile por usar al grupo de trabajo como un foro para la búsqueda de Asistencia Legal Mutua (MLA), y de esa manera facilitar la cooperación internacional en casos de soborno extranjero³⁶. Al mismo tiempo que instaron a Chile a ampliar este enfoque a otros foros como la OEA y la ONU, en su caso; sugiriendo, para cuando surjan dificultades en la obtención de MLA, recurrir a la ayuda diplomática de las embajadas chilenas.

³⁶ Situación apreciada en el caso “Equipamiento Militar” en Corea.

d) Coordinación entre las autoridades chilenas

A la problemática de la cooperación de parte de las autoridades extranjeras, se sumaron ciertos problemas de coordinación entre las autoridades chilenas, los que quedaron de manifiesto al revisar la situación de alguno de los casos informados³⁷.

Por esa razón se recomendó a nuestro país mejorar su coordinación interna y la inteligencia en los casos de la investigación de soborno a funcionario público extranjero, en el sentido de asegurar que los fiscales y las autoridades policiales informaran sistemáticamente a la UNAC de cualquier noticia referida a ese delito que llegue a su conocimiento, incluso a través de los requerimientos activos de Asistencia Legal Mutua (MLA); como también la posibilidad de crear una base de datos nacional de todos los casos de soborno Transnacional.

De igual forma se indicó que la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX) debería ser instruida para que informara a UNAC de las solicitudes activas de Asistencia Legal Mutua que refieran información de personas naturales o empresas que cometan cohecho internacional.

Finalmente los examinadores tomaron nota acerca de la Instrucción del Fiscal Nacional N° 64/2014³⁸, dictada para contribuir a la coordinación interna, que exige a los fiscales informar a la Unidad Especializada Anticorrupción de los casos en los que se investigue este delito.

VI. PROPUESTA DE DILIGENCIAS BÁSICAS A REALIZAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE SOBORNO TRANSNACIONAL.

Recogiendo las recomendaciones formuladas por la OCDE, en la evaluación Fase 3 del grado de cumplimiento de nuestro país de los compromisos que surgen de la adopción de la Convención contra el cohecho a funcionario público extranjero, se proponen y precisan diligencias que se estiman básicas de decretar en las investigaciones seguidas por la comisión de un delito de soborno transnacional.

Para abordar estas diligencias previamente se darán a conocer ciertas señales o indicadores de la presencia del delito en estudio, las que son referidas por el MANUAL DE OCDE PARA INSPECTORES FISCALES SOBRE LA DETECCIÓN DEL COHECHO DE FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO³⁹ (en adelante Manual OCDE), documento que si bien está dirigido a inspectores

³⁷ Situación apreciada en el caso “Compañía de Viajes” en Cuba

³⁸ Oficio FN N° 64/2014 de fecha 24 de enero de 2014, que Imparte instrucciones para mejorar la coordinación entre Unidades de la Fiscalía Nacional en materia de investigaciones penales.

³⁹ Manual de OCDE para inspectores fiscales sobre la detección del cohecho de funcionario público extranjero, documento que recoge la Recomendación de esa Organización sobre deducibilidad de los

fiscales o tributarios, resulta totalmente pertinente para el trabajo que se propone en esta GUÍA DE APOYO, toda vez que en ambas figuras –fraude tributario y cohecho transnacional– es posible encontrar una transacción comercial con visos o apariencia de una transacción normal o legítima que, en realidad, tiene por finalidad disimular un pago indebido, sea a un funcionario público o a un tercero, para el cual se utiliza la contabilidad de una empresa, los procesos internos de control de la misma y las estructuras de negocios sea nacionales o internacionales.

De igual manera, teniendo presente las observaciones formuladas por OCDE a nuestro país, la revisión de las posibles aéreas críticas detectadas en la comisión del delito de soborno transnacional y el Manual OCDE, presentamos como anexo un listado o Check List de aquellas diligencias básicas que se estiman pertinentes realizar y decretar por los fiscales a cargo de la investigación del delito en examen, que se acompaña en el ANEXO III.

A. Revisión de algunas Señales o Indicadores de la Presencia de un Delito de Cohecho Transnacional.

La experiencia en la investigación de los delitos de cohecho a nivel mundial que nos transmite el Manual OCDE, indica que con el objeto de disimular la comisión del mismo, los imputados generalmente utilizarán las mismas técnicas que se usan para omitir ingresos en temas contables, por lo cual, la evidencia del cohecho (no sólo el transnacional sino también el doméstico) es posible de detectarse de la misma forma que se indaga la evidencia del fraude financiero. Así, es dable inferir que los investigados, que conscientemente utilizan estas maniobras, frecuentemente dejan evidencia de ello.

Estas evidencias o indicadores, nos señala el Manual OCDE, pueden constar de uno o más actos ilícitos de carácter doloso, ejecutados por parte de los imputados, con el propósito de ocultar el cohecho. El mencionado Manual clasifica los indicadores en dos categorías: indicadores determinantes o actos determinantes; y precisa que no se podría encontrar ningún caso de cohecho a menos que existan actos determinantes.

Es así como los **INDICADORES DETERMINANTES** sirven sólo como una señal, síntoma, o alerta acerca de que ciertas acciones pueden haber sido ejecutadas con el propósito de engañar u ocultar o bien para disimular una situación o estado de cosas. Los indicadores,

pagos por cohecho a funcionarios públicos extranjeros C(96)27/FINAL, el cual proporciona, entre otros aspectos, consejos prácticos referidos a: indicadores de corrupción, técnicas de intervención y ejemplos de cohechos identificados en comprobaciones fiscales. Se puede revisar este Manual en el siguiente link: <http://www.oecd.org/tax/crime/37356711.pdf>

en sí mismos –precisa el Manual– no pueden afirmar la realización de un proceso particular, para ello se requiere la presencia de los actos determinantes necesariamente.

Por su parte los **ACTOS DETERMINANTES** son aquellas acciones que evidencian, sugieren o generan indicios acerca de que un proceso particular fue deliberadamente creado con el propósito de engañar, aparentar, camuflar y ocultar algo. Así algunos actos determinantes pretenden destacar u ocultar eventos, o hacer que las cosas parezcan diferentes a lo que son, como por ejemplo, la omisión de ciertos elementos mediante la inclusión de otros similares, la ocultación de cuentas bancarias, la no declaración de ingresos en las cuentas de la empresa y el encubrimiento de fuentes de ingresos.

A continuación revisamos algunos indicadores que estimamos relevantes para identificar un posible cohecho de funcionario público extranjero.

1.- GASTOS O DEDUCCIONES.

En este caso los indicadores pueden tomar la forma de deducciones por montos importantes o pueden consistir en reclamar deducciones ficticias

1.1 MEDIOS DE PAGO

Con el propósito de enfatizar la necesidad de utilizar técnicas de investigación imaginativas para demostrar los casos de corrupción de funcionarios públicos extranjeros, se exponen algunos de los medios de pago utilizados para canalizar el pago a funcionarios públicos, los que representan una pequeña parte de los métodos comúnmente usados.

Exponemos así algunas tipologías de medios de pago utilizados:

i) El intercambio de fondos mediante la interposición de un negocio de apariencia legítima: una entidad pública paga una suma importante de dinero a una empresa privada, en pago por supuestos servicios de consultoría, amparados con facturas ficticias ideológicas⁴⁰. La empresa privada, en respuesta, emite cheques pagaderos a favor de uno de sus empleados, quien posteriormente cambia los cheques. El efectivo es devuelto al funcionario público de la entidad.

Esta transacción involucra algunas circunstancias que no se mencionan explícitamente en la descripción de la tipología, como por ejemplo, que al hablar de “supuestos servicios de consultoría” podría ocurrir que dichos servicios pudieron ser adjudicados interviniendo en la elección de la empresa privada.

Al señalar que los pagos son por montos importantes y amparados en facturas ficticias ideológicas, se podría dar la situación de ventas falsas (ideológicas) en la empresa privada; falsos contratos de consultoría en el fondo, aunque en la forma cuente con todas las formalidades y legalidades; gastos indebidos, inflados o ficticios y facturas ficticias o sobre facturadas.

⁴⁰ Cuando la ley habla de facturas (y de otros documentos tributarios) falsas, con o sin timbre del servicio, no sólo deben quedar comprendidas aquellas que materialmente son falsas, sino también aquellas que siendo verdaderas son falsas ideológicamente porque dan cuenta de operaciones mentirosas, inexistentes. (CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION – 07.07.2008 - SII C/ JORGE LUIS LIBAQUE CONTRERAS – ROL 29-2008)

ii) **Creación de una empresa ficticia para la transferencia de fondos:** creada la empresa ficticia (también llamada empresa fantasma), se elaboran y timbran ante el SII las facturas con el nombre de la empresa ficticia para la simulación de compras. También se abre una cuenta bancaria a nombre de la empresa ficticia a fin de poder girar cheques y convertirlos en efectivo.

Los cheques que se emiten a la empresa fantasma son depositados y, posteriormente, se retira el dinero en efectivo.

Al igual que en el caso anterior, en la empresa fantasma se daría la situación de ventas o prestaciones de servicios falsas, amparadas en facturas falsas ideológicamente, y gastos indebidos en la entidad que realiza el desembolso.

iii) **Pagos de gastos de campaña:** un modo indirecto de realizar contribuciones políticas, se da cuando el comité de campaña o el mismo candidato, quien solicitó una determinada dádiva, omite informar el pago de gastos de campaña, tales como, la contratación de equipos de sonido o la impresión de carteles. Entonces el pago de dichos gastos, se realiza por quien o quienes fueron efectivamente requeridos por el candidato.

iv) **Pagos indirectos a funcionarios públicos:** este método se relaciona con el indicado en el punto i), y consiste en efectuar pagos por servicios (no prestados) a un Estudio Jurídico, por ejemplo, en donde el abogado actúa simplemente como un intermediario o conducto, a través del cual se emiten cheques por sumas importantes, por concepto de servicios jurídicos. Entonces, los pagos son depositados en las cuentas bancarias del abogado, abiertas a través de un fideicomiso por ejemplo, efectuándose posteriormente el pago al funcionario público. Este método se aplica también, utilizando empresas de representación, empresas de publicidad o de oficinas contables.

v) **Pago de cohecho indirecto:** una forma de detectar sobornos indirectos destinados a funcionarios públicos, es mediante la solicitud de donativos a favor de entidades no lucrativas (no constituidas para desarrollar actividades comerciales), conformadas por un funcionario público que finge ser miembro de la dirección de la entidad.

vi) **Facturación por montos superiores a los precios normales de mercado:** la diferencia entre los montos facturados y el precio normal de mercado, es pagada a un intermediario por concepto de comisión, sin afectar a los beneficios del negocio que recibe el pago (la dificultad reside en la obtención de información correspondiente al comisionista, que con frecuencia resulta ficticio).

Es importante tener presente que las técnicas de auditoría tradicionales pueden ser usadas para descubrir pagos por cohecho. Esto requiere del escrutinio cuidadoso de las diversas cuentas, para asegurar la validez de los gastos individualmente y considerar qué partidas específicas se podrían utilizar para cometer o disimular un cohecho. Lo importante es tener en cuenta que los desembolsos no siempre son lo que parecen ser.

Una buena investigación requiere profundizar en el análisis, al efecto de determinar si el desembolso es válido y no sólo un mero conducto o medio, a través del cual, el dinero puede ser filtrado, teniendo como último beneficiario a un funcionario público.

1.2 SERVICIOS PROFESIONALES.

Todos los documentos que sirvan de soporte para justificar el pago de honorarios por servicios profesionales, debieran ser examinados cuidadosamente para verificar la exactitud de la descripción y la explicación de los servicios realizados, así como cualquier incremento inusual en la remuneración de los servicios contratados.

Se ha constatado que muchas compañías simplemente cargan gastos relativos a proyectos y a casos específicos, por sobre el valor de lo que normalmente hubiera sido facturado por el trabajo realmente realizado. Esta sobrefacturación, es utilizada para encubrir pagos políticos pactados con anterioridad, o pagos a funcionarios públicos realizados por la empresa. También, puede ser un indicador la existencia de grandes pagos a compañías de consultoría, cuando las facturas no son muy detalladas.

1.3 GASTOS DE VIAJE Y REPRESENTACIÓN.

El examen de las cuentas de gasto, ha puesto de manifiesto que pagos ilegales pueden ser deducidos bajo el concepto de gastos de viaje y representación. Las cuentas de gasto de los empleados y la correspondencia, han servido para establecer los itinerarios de los empleados seleccionados. La correspondencia y los talonarios de gastos del consejo de administración, deben ser examinados cuidadosamente para determinar eventos políticos, funciones y viajes destinados a contribuciones políticas.

En un ejemplo proporcionado por el Manual de OCDE se menciona que de todos los gastos de viaje relacionados con un evento particular, proporcionados por la empresa investigada, se seleccionan solo algunos de ellos y así resulta que las siguientes categorías de gasto fueron la principal fuente de los ajustes:

- Gastos de viaje de ejecutivos.
- Gastos de viaje en avión, ya sea, para empleados o pagados directamente para que viaje un candidato político.
- Gastos de los pilotos de aviones privados.
- Gastos relacionados con empleados seleccionados, incluyendo cargos directos en tarjetas de crédito.

2.- EMPLEADOS FICTICIOS

Los gastos de personal pueden estar abultados por numerosas razones, incluyendo el cohecho. El propósito es usualmente el mismo: permitir la salida de fondos fuera de un negocio, en la forma de un gasto deducible, sin el correspondiente pago de impuesto a la renta sobre el ingreso. Este método es comúnmente usado por empresas cuyo esquema de pagos, por sus ventas, no incluyen el efectivo y en las cuales el dinero puede ser

extraído sólo mediante cheques. Este método puede ser usado como un mecanismo que permite a la empresa investigada obtener los fondos necesarios para el cohecho.

Otra forma de abultar la nómina de empleados, es teniendo trabajadores de partidos políticos en ésta, aun cuando los empleados no presten sus servicios a la compañía. La misma técnica puede ser usada para los funcionarios públicos, incluyéndolos en las respectivas nóminas de empleados.

Para detectar indicadores de empleados ficticios, nos advierte el Manual OCDE se debe prestar especial atención a los registros de la nómina de empleados, en las siguientes situaciones que destaca:

▪ Si existe sospecha o conocimiento de que existen empleados ficticios, se deben rastrear los cheques de la empresa. Si los cheques son cobrados en el mismo banco o a través de terceros, el beneficiario puede ser conocido a través de los bancos o por las personas que endosan los cheques.

▪ Si la compañía otorga prestaciones sociales como seguros, planes de pensiones, etc., se deberá realizar un examen de las liquidaciones del personal para determinar si el empleado fue eliminado de la lista de empleados.

▪ Una compañía puede estar girando cheques a nombre de un empleado que ya no trabaja para la misma. De manera aleatoria, se podrán seleccionar algunos empleados de la nómina y comparar los recibos de nómina de diferentes fechas durante el período de revisión.

▪ Empleados con puestos clave o los cargos dirigentes pueden ser cedidos para prestar sus servicios a partidos políticos para llevar a cabo diversos servicios mientras siguen siendo remunerados por su empleador. Deben hacerse indagaciones sobre el lugar en el que se prestaron los servicios durante el periodo objeto de revisión. La revisión de los informes de los reembolsos de gastos puede ser de ayuda para determinar la ubicación geográfica del empleado durante el periodo de revisión. Esta información puede servir de base para una entrevista de seguimiento a los empleados.

Importa tener presente que algunos funcionarios públicos tienen pocas fuentes legítimas de ingresos, por ello, podrían estar tentados a complementar sus ingresos a través de actividades ilegales. Estas personas pueden encontrar empresas dispuestas a incluirlos en la nómina de empleados y a emitirles cheques regularmente por sueldos, aun cuando no presten efectivos servicios.

La investigación debería extender su comprobación al funcionario público sospechoso y hacer el seguimiento de los cheques de su nómina, para determinar si parte del dinero fue devuelto a la empresa. Cuando la entidad que está siendo examinada es sospechosa de haber utilizado un salario para un funcionario público, se deberá buscar indicios para apoyar la hipótesis.

- *Determinar si los cheques son cobrados por el empleador.*
- *Establecer si el empleado está calificado para llevar a cabo la función por la cual recibe el salario.*

- *Si los libros de contabilidad indican que el empleado sigue en la nómina en el momento de la revisión, se deberá establecer si el empleado está presente en la empresa.*
- *Si el empleado tiene un puesto como un vendedor externo, se deberá determinar quiénes son los clientes y establecer si el empleado tiene, de hecho, contacto con estos clientes.*

3.- LIBROS Y DOCUMENTOS CONTABLES.

Con el objeto de detectar el cohecho, se debería buscar si han sido utilizados algunos de los métodos tradicionales para la manipulación de los libros y de la documentación contable, tales como:

- Mantener doble contabilidad o ninguna.
- Realizar anotaciones falsas, o anotaciones sobre los libros y registros, documentos fechados con posterioridad o con anterioridad, registro de facturas falsas, aplicaciones falsas, u otros documentos o solicitudes falsas.
- No conservar los registros adecuados, ocultamiento de registros o el rechazo a tener disponibilidad para proporcionar registros.

4.- COMPORTAMIENTO DE LAS SOCIEDADES INVESTIGADAS.

El análisis del comportamiento de las empresas investigadas puede ser también útil para contar con evidencia de una posible existencia del cohecho, cuando se presentan algunas de las siguientes situaciones:

- Intentos de obstaculizar la revisión. Por ejemplo, no contestando a las preguntas o requerimientos pertinentes, cancelando repetidamente citaciones o negando la puesta a disposición de la contabilidad.
- Testimonio de los empleados sobre prácticas comerciales irregulares de la empresa.
- Destrucción o pérdida de libros y registros, especialmente con posterioridad al inicio de la investigación.
- Solicitudes o documentos relacionados fechados con anterioridad a la fecha en que fueron emitidos.

5.- MÉTODOS DE OCULTAMIENTO.

Algunos métodos de ocultamiento pueden ser usados para disimular el cohecho, tales como transacciones no habituales del negocio, transacciones sin documentación de respaldo, registros de transferencias falsos, uso del secreto bancario para registrar ingresos en las cuentas, depósitos en cuentas bancarias bajo una lista de titulares ficticios y realizar transacciones mercantiles con nombres falsos.

6.- DECLARACIÓN DE PAGOS POR COMISIONES Y OTROS PAGOS SIMILARES EN CIERTOS PAÍSES.

En algunos países hay que presentar la declaración de pago de comisiones, honorarios y pagos análogos, a residentes y no residentes. Algunos de ellos requieren la información de pagos a particulares (incluyendo las comisiones) y esta información es intercambiada de forma automática. Otros países pueden tener un sistema de retenciones sobre dichos pagos, que permite a las autoridades fiscales capturar la información de los perceptores de dichos pagos, como es el caso de Chile.

La obligación de declarar ante las autoridades fiscales estos pagos todos los años, se impone a las personas físicas o a las personas jurídicas que, en el contexto de sus negocios o profesiones, pagan comisiones, honorarios de intermediación, reembolsos u otros honorarios, a residentes o bien a no residentes. De acuerdo a esto, a través de la información que recopila la administración fiscal (Servicio de Impuestos Internos, en nuestro país), se tiene una herramienta para analizar la información suministrada sobre comisiones y esto puede ser un criterio potencial para efectuar revisiones que pudiesen revelar la existencia de corrupción. En este sentido algunas situaciones que debiesen ser abordadas por las investigaciones de soborno transnacional, son las siguientes:

- En los casos en que concurren beneficiarios con residencia en paraísos fiscales;
- En los casos en que se pagan elevadas cantidades de dinero a beneficiarios que hasta esa fecha recibían pequeñas sumas;
- El incremento en los pagos a beneficiarios;
- Importantes sumas pagadas a abogados en el extranjero; y
- En los casos en que concurren beneficiarios situados en zonas geográficas donde la empresa no tiene actividad.

El sistema obligatorio de declaración de pagos por comisiones, honorarios y pagos similares a las autoridades fiscales o la solicitud de retener en pagos similares a residentes y no residente, puede ser una herramienta que permita contar con indicios de que las deducciones declaradas por comisiones, en realidad corresponden a pagos por cohecho.

También es útil proveer información de estos pagos a los países signatarios de un tratado y en particular promover el uso del intercambio automático o espontáneo de información sobre comisiones, honorarios y pagos similares.

Respecto a la declaración de pagos por comisiones y otros pagos similares a no residentes y extranjeros residentes, en nuestro país se deben presentar ante el Organismo Fiscalizador –Servicio de Impuestos Internos– algunas declaraciones que tienen o podrían

tener relación con estos conceptos, como es el caso de las declaraciones que se señalan a continuación en el punto 6.1, en donde se presenta el número del Formulario o Declaración Jurada y se hace referencia al tipo de pago que debe declararse⁴¹ ([Ver modelo de oficio al SII para determinación de proveedores y clientes](#)).

6.1 DECLARACIONES PRESENTADAS ANTE EL SII QUE PODRÍAN CONTENER INFORMACIÓN DE COMISIONES Y OTROS PAGOS SIMILARES.

Nº de Formulario	Detalle	Tipo de Operación
1848	Declaración Jurada anual sobre transacciones efectuadas por inversionistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comisiones y otros gastos generales no asociados a un instrumento o contrato en particular. <p style="text-align: center;">&&&</p> <p>Asimismo, en este Formulario, se puede obtener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Compra, adquisición o entrega ▪ Venta, enajenación, rescate o restitución ▪ Flujos positivos (ingresos para el inversionista extranjero) provenientes de instrumentos derivados ▪ Flujos negativos (egresos para el inversionista extranjero) originados en instrumentos derivados ▪ Dividendos, beneficios, intereses o utilidades ▪ Ingreso de capitales (divisas) al país ▪ Remesa utilidades y/o capital al inversionista extranjero ▪ Traspaso cartera inversiones a otro agente ▪ Recepción cartera inversiones de otro agente ▪ Inversionista institucional extranjero dejó de cumplir los requisitos establecidos en el Art. 106 Ley de la Renta
1850	Declaración Jurada anual sobre Impuesto Adicional de la Ley de la Renta que grava a las Rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Beneficios empresariales ▪ Regalías ▪ Rentas de Trabajo Independiente ▪ Renta de Trabajo dependiente ▪ Servicios Públicos ▪ Otras Rentas <p style="text-align: center;">&&&</p> <p>Asimismo, en este Formulario, se puede obtener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Rentas por propiedades inmuebles ▪ Transporte Internacional ▪ Dividendos ▪ Intereses ▪ Ganancias de Capital ▪ Directores ▪ Actividades Artísticas y Deportivas ▪ Pensiones ▪ Becas/Estudios
1851	Inversiones de Carácter	Declaración presentada por personas jurídicas o naturales

⁴¹ Se hace presente que se insertan además otras declaraciones que entregan otro tipo de antecedente respecto de operaciones realizadas con el extranjero, que podrían aportar indicios acerca de la presencia de la sociedad Chilena en el extranjero, como es el caso de la declaración jurada N°1851 sobre inversiones realizadas

Nº de Formulario	Detalle	Tipo de Operación
	Permanente en Sociedades Extranjeras.	con domicilio o residencia en Chile, y entregan información de las inversiones que mantengan en derechos sociales o acciones de empresas o sociedades constituidas en el extranjero en las cuales el inversionista participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital o utilidades.
1852	Agencias o Establecimientos Permanentes en el Exterior.	Declaración presentada por las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en Chile y entrega información de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior que hayan constituido.
1853	Rentas de Fuente Extranjera.	Declaración presentada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, y entrega información de operaciones que realicen por las cuales perciban rentas de fuente extranjera, según las disposiciones contenidas en los Artículos 3º, 41A, 41B, 41C de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.
1862 ⁴²	Declaración Jurada anual sobre Transferencia de fondos desde y hacia el exterior, realizada a través de instituciones bancarias y otras entidades por encargo de terceros.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ SW: SWIFT ▪ TX: TELEX ▪ CH: Transferencia directa con cheque bancario, por ejemplo, cheque enviado por courier. ▪ OT: Otra modalidad distinta a las anteriores.
50	Declaración mensual y pago simultáneo de impuesto, Líneas de la 1 a la 42, Retenciones de impuesto adicional a personas sin domicilio ni residencia en Chile, Artículo 74 N°4 LIR.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Remuneraciones por intangibles ▪ Servicios prestados en Chile o en el extranjero. ▪ Impuesto a la Renta.

6.2 INFORMACIÓN DISPONIBLE DE PAÍSES CON TRATADOS FISCALES.

Nuestro país ha suscrito una serie de convenios para evitar la doble imposición, en los cuales se incorpora un artículo genérico sobre “Intercambio de Información”⁴³, mediante el cual las autoridades competentes de los Estados contratantes se comprometen al intercambio de información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en los Convenios o para administrar y exigir lo dispuesto en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio.

A continuación se enumeran los convenios suscritos por Chile: **Convenios para Evitar la Doble Imposición / Conventions For The Avoidance Of Double Taxation Vigentes / In force**

País/ Country	Autoridad Competente / Competent Authority	Circular Relacionada
Australia	Ministro de Hacienda y Director SII	

⁴² Un modelo de oficio que requiere esta declaración puede encontrarse en la Intranet UNAC (http://mpintra/anticorrupcion/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=140&Itemid=130)

⁴³ Artículo que se incorpora en todos los tratados o Convenios referidos a la doble tributación.

	Minister of Finance and Commissioner SII	
Bélgica	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Brasil	Ministro de Hacienda y Director SII	<u>Circular N°8, Circular N° 33, y Circular N°62, del 2005.</u> Cláusula nación más favorecida.
Canadá	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	<u>Circular N°8, Circular N° 33, y Circular N°62, del 2005.</u> Cláusula nación más favorecida.
Colombia	Ministro de Hacienda y Director SII	
Corea	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	<u>Circular N°8 de 2005.</u> Cláusula nación más favorecida.
Croacia	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Dinamarca	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	<u>Circular N°62 de 2005.</u> Cláusula nación más favorecida.
Ecuador	Ministro de Hacienda y Director SII	<u>Circular N°8 de 2005.</u> Cláusula nación más favorecida.
España	Ministro de Hacienda y Director SII	
Francia	Ministro de Hacienda y Director SII	
Irlanda	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Malasia	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
México	Ministro de Hacienda y Director SII	<u>Circular N°8 y Circular N°62 del 2005.</u> Cláusula nación más favorecida.
Noruega	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	<u>Circular N°8 de 2005.</u> Cláusula nación más favorecida.
Nueva Zelandia	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Paraguay	Ministro de Hacienda y Director SII	
Perú <u>Protocolo Modificatorio</u>	Ministro de Hacienda y Director SII	
Polonia	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	<u>Circular N°8 de 2005.</u> Cláusula nación más favorecida.
Portugal	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Reino Unido	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Rusia	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Suecia	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Suiza	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	
Tailandia	Ministro de Hacienda y Director SII Minister of Finance and Commissioner SII	

B. Propuesta de Diligencias a decretar para la Comprobación de la Comisión de un Delito de Soborno Transnacional.

El propósito de esta sección es dar a conocer y proponer un cúmulo de diligencias y procedimientos que pueden ser considerados y usados para llevar adelante una

investigación eficaz, adecuada y exhaustiva del delito objeto de nuestro examen, que permita llegar a una formalización y eventual acusación por esta figura.

Al considerar el contexto en el cual se comete el delito soborno transnacional, es decir, una operación internacional, como también las personas que intervienen en el mismo – en una gran medida personas jurídicas–, las diligencias que deberían decretarse, no sólo necesitan estar destinadas a la obtención de antecedentes documentales o bien declaraciones de testigos, sino que también es necesario considerar incorporar la revisión de documentación contable y financiera de la empresa o persona natural involucrada, la evaluación de los controles internos del investigado, como la petición de Asistencia Legal Mutua y la utilización de los foros internacionales para obtener respuestas a las peticiones dirigidas a los estados extranjeros.

La propuesta de diligencias y procedimientos se presentan y analizan a continuación:

1. ANTECEDENTES DOCUMENTALES

Teniendo presente que el delito de soborno transnacional ocurrirá en el contexto de una transacción internacional, como antes mencionamos, sería importante contar con documentación que dé cuenta de la existencia y ocurrencia de la misma.

En este sentido resulta útil toda aquella documentación oficial que pueda allegarse, la que debería no sólo aportar antecedentes sobre la transacción internacional (licitaciones de servicios, por ejemplo) sino además precisar la vinculación del funcionario público con alguna repartición del Estado Extranjero o con una organización pública internacional.

Asimismo resulta conveniente recoger la información de prensa, que pueda dar cuenta de la ocurrencia de la transacción internacional.

De igual manera debería reunirse toda la documentación que permita esclarecer la participación de la persona natural o jurídica en la transacción internacional y para ello sería adecuado contar con aquélla que constata la existencia de la persona jurídica⁴⁴, y los antecedentes que informen sobre la estructura orgánica de ésta y sus filiales. En el mismo sentido es necesario contar con la documentación que explica la vinculación entre una empresa y un determinado empleado o tercero que actúa a su nombre. .

También sería importante consultar a Cancillería acerca de la recepción de alguna Nota o cualquier otro Comunicado Oficial por parte de un Estado extranjero, que pongan

⁴⁴Por ejemplo contar con copia de las constituciones de las sociedades y sus modificaciones que informan sus integrantes.

en conocimiento de nuestras autoridades político-administrativas la participación de un nacional (persona natural o jurídica) en un delito de soborno transnacional. Sea que esta comunicación se reciba por nuestra Cancillería o por alguna de nuestras embajadas.

En esa línea de pensamiento sería adecuado contar con copia de la investigación criminal o penal desarrollada en el país extranjero, en el evento que existiera una investigación del cohecho doméstico, y por tal razón debería requerirse su obtención.

Asimismo es relevante contar con documentación que dé cuenta del posible pago ofrecido o solicitado, y para ello una diligencia eficiente sería la revisión de las comunicaciones que eventualmente se concretaron entre el funcionario público extranjero y el nacional, sea que conste en soporte digital o en correos electrónicos

De igual manera sería de utilidad solicitar al Servicio de Impuestos Internos copia de aquellas declaraciones presentadas por los investigados, individualizadas en el apartado 6.1 anterior, como también ponderar la solicitud de información tributaria utilizando para ello la cláusula de intercambio de información que contemplan los convenios suscritos por nuestro país para evitar la doble tributación.

2. LEVANTAMIENTO SOCIETARIO

Para esclarecer las vinculaciones de determinadas personas naturales o bien empresas que operan en el exterior con personas jurídicas con domicilio en Chile, se estima necesario requerir un levantamiento societario, el cual puede clarificar esas vinculaciones como también informar acerca de la estructura orgánica empresarial.

3. SOLICITUD DE ASISTENCIA LEGAL INTERNACIONAL

Para la obtención de antecedentes y pruebas que permitan acreditar la ocurrencia de un soborno transnacional, se requiere contar con el apoyo de un país extranjero, sea aquél en el que ocurre el delito, o bien aquél respecto del que es nacional el funcionario público extranjero.

Cooperación internacional que, como reconoce la OCDE, resulta en algunas ocasiones un obstáculo para el avance de la investigación; por tal razón, junto con dar estricto cumplimiento a los criterios de actuación del Ministerio Público en actuaciones y diligencias de carácter internacional⁴⁵, es necesario requerir la colaboración de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional como de la Unidad

⁴⁵ A los cuales se refiere el Oficio del Fiscal Nacional N° 658/2014, de fecha 5 de septiembre de 2014.

Anticorrupción, en la elaboración de la petición de colaboración internacional, con la finalidad que ella sea lo más explícita posible y no requiera complementaciones.

De igual manera parece importante que en aquellos casos en que solicitada la asistencia legal mutua, y no concretada la misma, se recurra a los distintos foros internacionales en los que participa Chile, a fin de generar la colaboración necesaria para obtener la respuesta solicitada. Al efecto sería importante comunicar o bien ponderar la concurrencia a dichas reuniones, de los Fiscales Regionales a cargo de las investigaciones de soborno transnacional.

4. DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

La revisión de los registros y libros contables de los investigados, –personas naturales o jurídicas nacionales– junto con permitir determinar el contenido y precisión sustancial de las partidas registradas, es decir, si es que la contabilización da cuenta fielmente de la transacción; resulta útil en el rastreo de transacciones para determinar si ellas se encuentran correctamente registradas en los libros y cuentan con el respaldo suficiente que sustente el hecho económico.

Por ello su revisión puede ser conveniente para hacerse de indicios acerca de la existencia de un pago irregular, teniendo presente aquellos indicadores de la presencia de un delito de soborno transnacional ya revisados.

Con la finalidad de proporcionar una herramienta de análisis se adjunta ANEXO I que contiene procedimientos de revisión y verificación de eventuales pagos irregulares.

5. EVALUACIÓN DE LOS CONTROLES INTERNOS DEL CONTRIBUYENTE

La experiencia en la investigación de los delitos de soborno transnacional que nos transmite el Manual de OCDE, da cuenta de que en muchas ocasiones las empresas intervinientes o imputadas en los delitos de soborno transnacional son organizaciones de gran envergadura⁴⁶, que presentan una estructura societaria y comercial que les permite

⁴⁶ Debe tener presente que en nuestro país las empresas se clasifican según su tamaño considerando dos aspectos que son el volumen de ventas anuales y el número de trabajadores. Clasificación establecida en el Estatuto PYME (Ley N° 20.416), donde se definen las categorías de empresa como muestra la siguiente tabla:

Tabla 1: Estratificación por tamaño de empresa en Chile

Tamaño empresa	Clasificación por ventas	Clasificación por empleo
Micro	0 - 2.400UF	0 - 9
Pequeña	2.400,01UF - 25.000UF	10 -25
Mediana	25.000,01UF - 100.000UF	25 - 200
Grande	100.000,01UF y más	200 y más

Fuente: Ley N° 20.416

tener presencia en varios países junto con realizar y participar en transacciones comerciales a nivel nacional e internacional.

Por lo anterior al investigar la participación de estas empresas en un cohecho transnacional se debería tener en cuenta, el buscar y detectar, a nivel contable y de control interno, la presencia de alguna transacción sospechosa; indicio que es posible observar al realizar la revisión del funcionamiento y controles presentes en la empresa, eventualmente investigada.

Al efecto, es necesario precisar que los controles internos de una organización, se definen como “las políticas y procedimientos para identificar, medir y salvaguardar las operaciones de los negocios y evitar los errores materiales en la información financiera”.

Es así como una evaluación de los controles internos de una persona jurídica resultan útiles para clarificar la fiabilidad de los libros y registros que mantiene la empresa investigada, lo cual es relevante cuando existe un indicio de un pago sospechoso, toda vez que un sistema débil de control interno, será más susceptible de ser utilizado para realizar pagos anómalos⁴⁷.

La evaluación de los controles internos permite asimismo entender y documentar la operativa completa del negocio, el entorno de control, los sistemas de contabilidad y los procedimientos de control⁴⁸.

Por su parte el conocimiento de los sistemas de contabilidad proporciona información acerca de muchas de las transacciones de las empresas, por lo que resulta importante conocer cómo opera el negocio cotidianamente en relación con los clientes, proveedores, administradores, ventas, trabajo realizado, precios, localización, empleados, recursos utilizados, producción y mantenimiento de registros, ya que, cualquiera de estas áreas se puede utilizar para la realización de pagos anómalos.

Respecto a los procedimientos de control⁴⁹, la separación de funciones es el procedimiento de control básico que debería analizarse, ya que, si la segregación de funciones se realiza de forma apropiada, se reducirán, por ejemplo, las oportunidades para que se cometa u oculte alguna irregularidad y/o error, con el objetivo de realizar pagos por concepto de sobornos a funcionarios públicos, en el curso normal de sus obligaciones. Al contrario, si los procedimientos de control no son los adecuados se

(Ver Boletín Revisión Clasificación Estatuto Pyme, División de Estudios, Ministerio de Economía, abril 2014).

⁴⁷Podría constituir un indicio de la presencia de un delito de cohecho transnacional.

⁴⁸Para evaluar el entorno de control se debe entender en detalle cómo opera el negocio.

⁴⁹Procedimientos de control, son las políticas y procedimientos establecidos por la dirección para lograr los objetivos del negocio, para verificar que la operatoria del negocio se desarrolla como se pretende.

pueden dar las condiciones para efectuar estos pagos irregulares, mediante el registro en una cuenta o un grupo de cuentas contables utilizadas para provisionar fondos y realizar contribuciones políticas, cohechos, devoluciones, atender a los gastos personales de empleados de la empresa o incurrir en otras actividades ilegales; verificadas generalmente a través de esquemas complejos, fuera de los controles internos corporativos normales.

En este sentido es importante esclarecer quienes participan en la toma de decisiones teniendo presente que es altamente probable que el personal directivo de alto nivel estará involucrado en la concreción de los pagos irregulares –considerando para ello la forma de toma de decisiones en dichas empresas– y que dicho pagos serán verificados mediante diversas transacciones, y generalmente a través del uso de filiales extranjeras y nacionales, operaciones que requieren de la autorización de estos directivos o empleados de alto nivel⁵⁰.

Con la finalidad de proporcionar una herramienta de análisis, del aspecto examinado, se adjunta ANEXO II que contiene procedimientos de revisión y verificación de eventuales vulneraciones de los controles internos con la finalidad de permitir un pago irregular.

⁵⁰Para ejemplificar lo relevante de la evaluación de los controles internos de los contribuyentes, nos menciona el Manual OCDE que las estructuras de negocios que operan en el ámbito internacional, importan que las empresas matrices utilicen una filial extranjera, un consultor extranjero o una cuenta bancaria extranjera para “lavar fondos”, de tal manera que el dinero pueda ser generado y repatriado a la empresa matriz, para suministrar los recursos con los cuales sobornar a funcionarios públicos nacionales. Los fondos, desde luego, no serán repatriados si el pago se hace fuera a un funcionario público extranjero. En este sentido se menciona el caso de un consultor jurídico extranjero, que también ha realizado servicios de consultoría legítimos para la empresa nacional, aumenta artificialmente sus honorarios a la compañía y luego, este exceso, lo envía de regreso a la compañía de origen, en forma de efectivo. O también el caso de algunos directivos y/o empleados clave de una empresa, a los cuales se les paga una remuneración adicional basada en su promesa de contribuir, ya sea con un porcentaje de la renta o la suma neta (ingreso neto de impuesto sobre la renta), a un pago político o a un pago por cohecho. También se menciona la sobre capitalización corporativa, en la cual la propiedad privada y real, es adquirida por la entidad mercantil, por un precio superior a su valor de mercado. En estos casos se ha observado que el exceso es devuelto o reembolsado y usado por el promotor del esquema para hacer una contribución a una organización política o un pago a un funcionario público.

Nos advierte o alerta además el Manual OCDE que debe tenerse presente que el cohecho a funcionario público extranjero puede ser encontrado en cualquier sector empresarial, precisando que se ha observado en sectores en donde el “Know How” técnico es un elemento clave. Finalmente nos menciona que otro aspecto indiciario o indicativo de un pago irregular se presenta en el caso de necesitarse un permiso gubernamental para iniciar y desarrollar operaciones comerciales en un determinado país. En este caso la OCDE ha observado que los sectores vinculados a la exploración de recursos naturales (petróleo, minería), la construcción y la manufactura, son aéreas susceptibles de verse involucradas en una posible situación de cohecho.

6. TOMA DE DECLARACIONES

Las que pueden referirse a los imputados o bien terceras personas, y cuya finalidad puede ser diversa, y estar referida a acreditar la participación en la transacción internacional, la precisión del funcionario público que participó en la misma, el hecho de que determinada persona ocupa un puesto de trabajo específico en una empresa o persona jurídica, u otros.

Igualmente las declaraciones pueden proporcionar información acerca de la historia financiera de los entrevistados, de las operaciones de negocios, transacciones internacionales –específicas del caso– , así como proporcionar una explicación técnica de las anotaciones practicadas en libros y registros.

7. LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO

Con la finalidad de contar con indicios del posible pago irregular al funcionario público extranjero, como de la participación de la persona natural o jurídica, nacional, involucrada puede resultar necesario levantar el secreto bancario de estas personas.

Contar con los antecedentes bancarios, servirá también para evaluar la situación financiera de los imputados, la posible presencia de alguno de los indicadores de un delito de soborno transnacional ya revisados, como también servirá para asegurar el cumplimiento de las penas pecuniarias, que el delito examinado lleva consigo, y las costas de la causa⁵¹.

⁵¹ De acuerdo a lo anterior, puede solicitarse que en el periodo investigado se tenga acceso a los siguientes aspectos:

- Contratación de alguna cuenta corriente, remitiendo las cartolas del período indicado anteriormente y copia de todos los antecedentes comerciales y legales que se acompañaron al momento de abrir la cuenta.
- Operaciones de tarjetas de crédito. En este caso, se solicita informar el nombre de la empresa que otorga la tarjeta, el o los tipos de tarjeta contratados (nacionales o internacionales), indicando el cupo disponible, los movimientos de dichas tarjetas, y acompañando los estados de cuenta.
- También se informe si se contrató tarjetas de crédito adicionales como titular, indicándose el nombre de la o las personas que figuran con alguna tarjeta adicional, acompañándose sus respectivos estados de cuenta.
- Se informe si mantienen alguna tarjeta de crédito adicional o en calidad de representante legal de alguna empresa. En este caso, se solicita informar el nombre del titular o de la empresa y se acompañen los últimos estados de cuenta.
- Si ésta o éstas personas, han realizado alguna operación del capítulo XIV del compendio de normas de cambios del Banco Central, a través del referido Banco. En caso de ser afirmativa la respuesta se sirva remitir todos los antecedentes que obren en su poder respecto a esta operación.
- También se informe de toda carta de crédito que haya sido tramitada por el banco, respecto de las personas anteriormente indicadas, tanto en calidad de ordenantes como de beneficiarios, acompañándose todos los antecedentes que se agregaron a dicha carta.

VII POSIBLES SALIDAS O TÉRMINOS PARA ESTE TIPO DE INVESTIGACIONES, DE ACUERDO A LOS FACTORES GENÉRICOS QUE SE INDIVIDUALICEN.

Tomando en consideración el resultado de las diligencias de investigación propuestas en esta GUÍA DE APOYO, es posible sugerir o proponer los siguientes niveles de decisión a adoptar:

1ª HIPÓTESIS Fue posible acreditar la existencia de un pago sospecho a un funcionario público extranjero, en el contexto de un transacción internacional, por parte de una persona, natural o jurídica, nacional.
--

Esto podrá ocurrir sí:

- Recibida una denuncia o información sobre la presunta participación de un nacional en un posible delito de soborno a funcionario público extranjero, es posible acreditar que el nacional toma parte en una transacción internacional.

-
- Se informe de toda operación de comercio exterior ejecutada por alguno de los investigados en forma activa o pasiva, acompañándose todos los antecedentes que fueron requeridos por el banco.
 - Se indique si han recibido giros u órdenes de pago desde el exterior, en donde aparezcan como receptores o beneficiarios de los envíos. En caso de existir este tipo de operaciones se indique la fecha, monto y todas las entidades que intervinieron en cada operación.
 - Si se ha emitido a nombre de los investigados alguna boleta o depósito de garantía.
 - Si el banco aparece como librador, librado o girador en alguna letra de cambio o pagaré en que figure alguna de los investigados.
 - Si poseen o poseyeron algún tipo de cuenta de ahorro, libreta de ahorro o cuenta vista, informándose la fecha de apertura y acompañándose los documentos presentados al momento de abrir dicha cuenta y una copia de los movimientos que ha tenido en el período señalado más arriba.
 - Se informe respecto de todos los depósitos a plazo, fondos mutuos, vales vistas o cualquier otro tipo de producto de inversión, tanto a nivel nacional como en el extranjero, en que figuren como ordenantes o beneficiarios, indicándose la fecha en que fue contratado, el valor de la inversión, el tiempo por el cual se contrató y los movimientos que ha experimentado durante el periodo de tiempo ya indicado.
 - Sí se ha otorgado a los nombrados algún tipo de crédito (hipotecarios, de consumo, automotrices), acompañándose todos los antecedentes que fueron requeridos por el banco.
 - Si respecto de estas personas se ha aceptado o ejecutado alguna comisión de confianza. En este caso se deberán acompañar todos los antecedentes que el banco posea respecto de dicha comisión, en especial, una copia del mandato o escritura pública firmada por las partes.
 - Si alguno de los nombrados ha recibido valores o efectos en custodia, o han contratado el servicio de arrendamiento de cajas de seguridad, indicando la fecha en que se contrató dicho servicio. También se indique si la o las personas tienen la calidad de apoderados en cajas de seguridad contratadas por otras personas.

- De igual manera realizado un levantamiento societario para vincular al denunciado con una persona o empresa nacional, éste arrojó indicios de vinculación.
- Asimismo solicitada y obtenida la incautación de la toda evidencia útil al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, entre ellos la revisión de correos electrónicos, se encuentra mensajería que da cuenta de ciertas comunicaciones que vinculan a la empresa (o uno de sus empleados importantes) con el funcionario público internacional sospechoso.
- Del examen de la documentación contable y financiera de la persona natural o jurídica nacional, que participa en la transacción internacional, se obtienen indicios de pagos irregulares, por ejemplo: la existencia de empleados ficticios o inexistentes, de doble contabilidad, de documentos relacionados antedatados, o bien se constata la presencia de otro indicador de un delito de soborno transnacional, según lo antes referido.
- Solicitada la Asistencia Legal Mutua, se obtiene respuesta que allega información o antecedentes suficientes para acreditar la calidad de funcionario público extranjero del involucrado y también se logra acceder a su información financiera, por ejemplo.
- Además requerido el levantamiento del secreto bancario de la persona natural o jurídica, nacional, involucrada en el cohecho, se consigue la autorización judicial correspondiente y del análisis de los antecedentes se obtienen indicios de un posible pago irregular al funcionario público extranjero.

Reunidos todos estos antecedentes, se estima que se cuenta con indicios suficientes para formalizar y continuar las restantes etapas de la persecución penal.

2ª HIPÓTESIS Fue posible acreditar la existencia de algunos indicios de un pago sospecho a un funcionario público extranjero, en el contexto de una transacción internacional, por parte de una persona natural o jurídica nacional.

Esto podría ocurrir sí:

- Recibida una denuncia o información sobre la presunta participación de un nacional en un posible delito de soborno a funcionario público extranjero, es posible acreditar que el nacional toma parte en una transacción internacional.

- De igual manera realizado un levantamiento societario para vincular al denunciado con una persona o empresa nacional, éste arrojó indicios de vinculación.
- De la misma forma las declaraciones aportadas a la investigación es posible relacionar a un nacional –persona natural o jurídica– con la transacción internacional y el funcionario público extranjero.
- Revisados los antecedentes contables y financieros incautados se observan algunos registros contables que no obstante hacer referencia a operaciones normales de la persona –natural o jurídica– existen algunos visos de irregularidad que podrían eventualmente vincularlos con la transacción internacional o el funcionario público.
- Solicitada la Asistencia Legal Mutua, no se obtuvo respuesta o bien esta fue parcial, por lo que se ha reiterado la solicitud o recurrido a los foros internacionales para este fin.

En este caso es posible entender contar con antecedentes para continuar con la investigación, a fin de poder formalizar la misma.

3ª HIPÓTESIS – Agotadas diligencias mínimas de investigación, no fue posible acreditar la existencia de algunos indicios de un pago sospecho a un funcionario público extranjero por parte de una persona natural o jurídica nacional, en el extranjero o en Chile.

Esto podría ocurrir sí:

- Recibida una denuncia o información sobre la presunta participación de un nacional en un posible delito de soborno a funcionario público extranjero, no es posible acreditar que el nacional toma parte en una transacción internacional
- De igual manera decretado y realizado un levantamiento societario para vincular al denunciado con una persona o empresa nacional, que participa en una negociación internacional, éste no arroja indicios de vinculación entre esas personas.
- Solicitada y obtenida la incautación de la toda evidencia útil al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, entre ellos la revisión de correos

electrónicos, no se logra vincular a ninguna persona natural o jurídica, nacional, con un funcionario público extranjero.

- De la misma forma las declaraciones aportadas a la investigación no fueron útiles para vincular a un nacional –persona natural o jurídica– con la transacción internacional y el funcionario público extranjero.
- Solicitado el levantamiento del secreto bancario de la persona natural o jurídica, nacional, eventualmente involucrada en el cohecho, no se obtiene la autorización judicial correspondiente o habiendo sido obtenida ésta, el análisis de los antecedentes no entrega indicios de algún movimiento sospechoso, relacionado con los hechos y en el período investigado.
- De igual manera solicitada y reiterada la Asistencia Legal Mutua, no se obtuvo respuesta alguna, no obstante recurrirse también a los foros internacionales para este fin.

En este caso, al no ser posible acreditar la existencia del delito y tampoco la participación de una persona natural o jurídica nacional en el delito investigado, puede optarse por el archivo provisional o bien, en el caso que se ha producido la intervención del juez de garantía, por comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación.



ANEXO I

USO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA CONTABILIZAR, OCULTAR O DISIMULAR EL COHECHO.

Informes Financieros Engañosos - Áreas Contables generalmente utilizadas.

Informes Financieros Falaces - Áreas Contables generalmente utilizadas.	
Reconocimiento de ingresos	Registro de ingresos por la venta de bienes o servicios que no ocurrieron o el indebido registro de ingresos en un período diferente.
Manipulación de provisiones	Uso de estimaciones indebidas.
Manipulación de inventario	Registro de inventario inexistente o sobrevaloración.
Manipulación de gastos /deudas	Registro indebido de gastos o deudas.
Inadecuada provisión de información (disclosures o hechos esenciales)	Provisión de información relevante y/o transacciones con compañías relacionadas inexacta o incompleta.

Informes Financieros Engañosos - INGRESOS

Informes Financieros Falaces - Ejemplos específicos - Cómo podrían darse		
INGRESOS	VENTAS/CLIENTES FALSOS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ventas falsas ▪ Clientes ficticios ▪ Ventas a entes relacionados ▪ Comisiones a clientes ▪ Sobrefacturación a clientes
	ADELANTAR O DEMORAR REGISTRO DE LOS INGRESOS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ventas reconocidas sobre la base del pedido ▪ Facturación anticipada en colusión ▪ Ventas o devoluciones ocultas ▪ Inventario asignado a depósitos de terceros bajo su control.
	MANIPULACIÓN DE DESCUENTOS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se acumulan las rebajas/descuentos o existen acuerdos ocultos ▪ Créditos ocultos en manipulación de precios en el año siguiente ▪ Se acepta devolución del inventario a su valuación original. ▪ Los débitos/créditos se transfieren a cuentas falsas para eliminarlos después.
	MANIPULACIÓN DE PROVISIÓN DEUDORES INCOBRABLES	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Falsa representación de la situación real. ▪ Manipulación de la antigüedad (ageing) de los créditos de clientes. ▪ Reciclado de fondos dan la apariencia que la cuenta tiene saldos corrientes.

Informes Financieros Engañosos - GASTOS

Informes Financieros Falaces - Ejemplos específicos - Cómo podrían darse		
GASTOS	MANIPULACIÓN DE PROVISIONES	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Provisiones por defecto y reverso de provisiones ▪ Provisiones falsas ▪ Realización de provisiones para alcanzar el presupuesto ▪ Órdenes de compra anticipadas ▪ Costo de mercaderías sobre o sub valuadas ▪ Falsos contratos de consultoría
	RECONOCIMIENTO DE GASTOS ACELERADO O DEMORADO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Términos de pago no estándar para compensar precios reducidos o inflados ▪ Representación incorrecta de la antigüedad de deuda de clientes.
	MANIPULACIÓN DE REEMBOLSOS Y DESCUENTOS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocimiento anticipado de descuentos ▪ Cargos extra contra descuentos posteriores ▪ Diferimiento de erogaciones ▪ Acuerdos ocultos
	CONTABILIZACIÓN IRREGULAR DE ITEMS DE CAPITAL	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ocultamiento de ítems de capital en ingresos o ítems de ingresos en capital ▪ Imputación de costos indebida respecto de políticas contables.
	TÉRMINOS DE OCULTOS DE CONTRATACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Condiciones y términos de contratación ocultos que impactan en resultados ▪ Reconocimiento anticipado o demorado de resultados.

Informes Financieros Engañosos - INVENTARIO

Informes Financieros Falaces - Ejemplos específicos - Cómo podrían darse		
INVENTARIO	INCORRECTA VALUACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sobre o subvaluación del inventario de materia prima ▪ Sobre o subvaluación del inventario de productos en proceso
	DIFERENCIAS EN CANTIDAD	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ítems ya vendidos incluidos en el conteo de inventario ▪ Inventario prestado ▪ Cantidades falsas en el conteo de inventario ▪ Manipulación del corte de documentación ▪ Cajas vacías incluidas en los pallets
	CALIDAD FALSA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Documentos falsos relacionados con la calidad del inventario ▪ Eliminación de información adversa sobre la calidad del inventario
	FALSO ESTADO DE PROPIEDAD	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información falsa sobre las posibilidades de disponer de los bienes ▪ Falsificación del estado de propiedad del inventario.
	MANIPULACIÓN DEL COSTO ESTANDAR	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Manipulación de precios y otras variables del costeo estándar. ▪ Cambios del costo estándar inconsistente con cambios en precios de venta/costos generales.

Informes Financieros Engañosos - TESORERÍA

Informes Financieros Falaces - Ejemplos específicos - Cómo podrían darse		
TESORERÍA	REGISTRO DE CAJA FALSAS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conciliaciones bancarias “ajustadas”. ▪ Reciclado de fondos a través de subsidiarias, Joint-ventures y otras terceros relacionados.
	REGISTRO DE INDEBIDO DE COBRANZAS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Contabilización de recibos de un cliente para reducir el saldo de otro. ▪ Existencia de diferencias conciliatorias debido a “cobranzas en tránsito” o “pendiente de imputación”.

Informes Financieros Engañosos - OTROS

Informes Financieros Falaces - Ejemplos específicos - Cómo podrían darse		
OTROS	USO INDEBIDO DE CUENTAS RELACIONADAS Y DE MOVIMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Registros indebidos en cuentas entre empresas relacionadas. ▪ Otros.
	VALUACIÓN INDEBIDA DE OTROS ACTIVOS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Valuación falsa de activos fijos o intangibles. ▪ Eliminación de información o análisis que contradicen una valuación o un pronóstico.
	MANIPULACIÓN DE JOINT VENTURES	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Activos cambiados por acciones o valores inflados. ▪ Valores incrementados o disminuidos moviendo activos dentro del grupo. ▪ Activos adquiridos con deudas ocultas o subvaloradas.

DETECCIÓN – ÁREA DE ANÁLISIS Y MODALIDADES MÁS COMUNES DE ENCUBRIR UN COHECHO

Modalidad de Cohecho y Conducta Irregular

Área de Análisis	Modalidad de Cohecho y Conducta Irregular
CUENTAS POR PAGAR	Proveedores ficticios
	Facturas ficticias, sobre facturadas y/o duplicadas
	Pagos estructurados
	Conflictos de Interés
	Manipulación de Licitaciones
TARJETAS DE COMPRA	Manipulación de reembolsos y compra duplicadas
	Compras no autorizadas y/o indebidas
	Compensaciones con gastos no autorizados/indebidos
	Clientes ficticios
INVENTARIO	Compras ficticias, infladas, duplicadas o innecesarias
	Reducciones excesivas
NÓMINA	Empleados fantasma
	Pagos complementarios indebidos
	Pagos indebidos de gratificaciones o incentivos
	Sueldos / Horas infladas
GASTOS DE VIAJES Y REPRESENTACIÓN	Pedidos de reembolso falsos o inflados
	Uso indebido de la tarjeta de crédito corporativa
	Compras para uso personal
	Manipulación de reembolsos y compras duplicadas
VENTAS	Ventas falsas o infladas
	Clientes ficticios
	Abusos en el reconocimiento de ingresos, incluyendo channel stuffing (“llenar el canal”), políticas de devolución amplias y prácticas bill and hold (facturar y retener)
PROVISIONES / RESERVAS	Gastos no autorizados / indebidos
	Gastos inflados o ficticios
	Registro irregular de provisiones
ASIENTOS EN EL LIBRO DIARIO	Administración de ganancias
	Administración indebida
	Activación indebida de gastos

ANEXO II

CAPÍTULO 3: Detección - Análisis Proactivo de Datos

Cuentas por Pagar

Detección - Análisis Proactivo de Datos - Ejemplos	
RUTINA	FUNCIÓN
CUENTAS POR PAGAR	FACTURAS SIN ORDEN DE COMPRA <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identifica todas las facturas que tienen en blanco en campo del N° de OC.
	PAGOS IRREGULARES <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identifica todos los pagos en el registro de cheques sin referencia a un N° de factura. ▪ Identifica todos los pagos en el registro de cheques que contienen N° de facturas, que no aparecen en el archivo de facturas de Cuentas a Pagar (N° de factura ficticios).
	PROVEEDORES CON INFORMACIÓN FALTANTE <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cruza pagos con cheques de facturas de proveedores e identifica pagos en exceso ▪ Muestra todos los proveedores del maestro de proveedores con datos faltantes en los campos seleccionados.
	FACTURAS DUPLICADAS <ul style="list-style-type: none"> ▪ Compara nombres de proveedores, N° de facturas y montos para detectar facturas duplicadas.
	PAGOS FUERA DE HORA <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identifica pagos realizados: <ul style="list-style-type: none"> - Fuera de los horarios habituales - Fuera de los días laborales.
	PROVEEDORES FICTICIOS <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identifica potenciales relaciones irregulares entre proveedores. ▪ Identifica entidades con potenciales irregularidades impositivas o en las que se observaron documentos que fueran categorizados como apócrifos. ▪ Identifica relaciones con entidades gubernamentales a través de cruces de información con bases públicas y privadas. ▪ Identifica similitudes y potenciales relaciones irregulares entre proveedores, clientes y empleados. ▪ Identificar cambios inusuales en el maestro de proveedores. ▪ Identificar aquellas entidades con características inusuales y que presentaron los mayores niveles de actividad (por ejemplo, proveedores, sin empleados).

Detección - Análisis Proactivo de Datos
Asientos Manuales

Detección - Análisis Proactivo de Datos - Ejemplos	
RUTINA	FUNCIÓN
ASIENTOS MANUALES	<p>ASIENTOS MANUALES INDEBIDOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identifica asientos manuales registrados por usuarios con potenciales transacciones irregulares, si existieran. Verifica las correspondientes aprobaciones, en caso de ser requeridas en función de las políticas y procedimientos de la Compañía. ▪ Identifica asientos registrados en cuentas específicas bajo análisis. ▪ Listado de asientos que no cuadran, si existieran. ▪ Pares de cuentas inusuales: Listado de asientos que contienen combinaciones de cuentas inusuales (Ej. cuentas de pasivo con crédito en cuentas de ingreso). ▪ Detecta asientos contables con cuentas no utilizadas periódicamente. ▪ Identifica asientos creados en horarios y días inusuales (durante la noche, feriados, fines de semana). ▪ Búsqueda de palabras claves en las descripciones de los asientos (ajustes, nombres de personas claves). ▪ Tendencias en cuentas de ingreso (foco en los inicios o cierres de trimestres). ▪ Tendencias en cuentas de provisiones y provisiones. ▪ Identifica asientos registrados y reversados en el período subsiguiente. ▪ Análisis de asientos registrados con una posterioridad superior a los días estándar de cierre periódico.

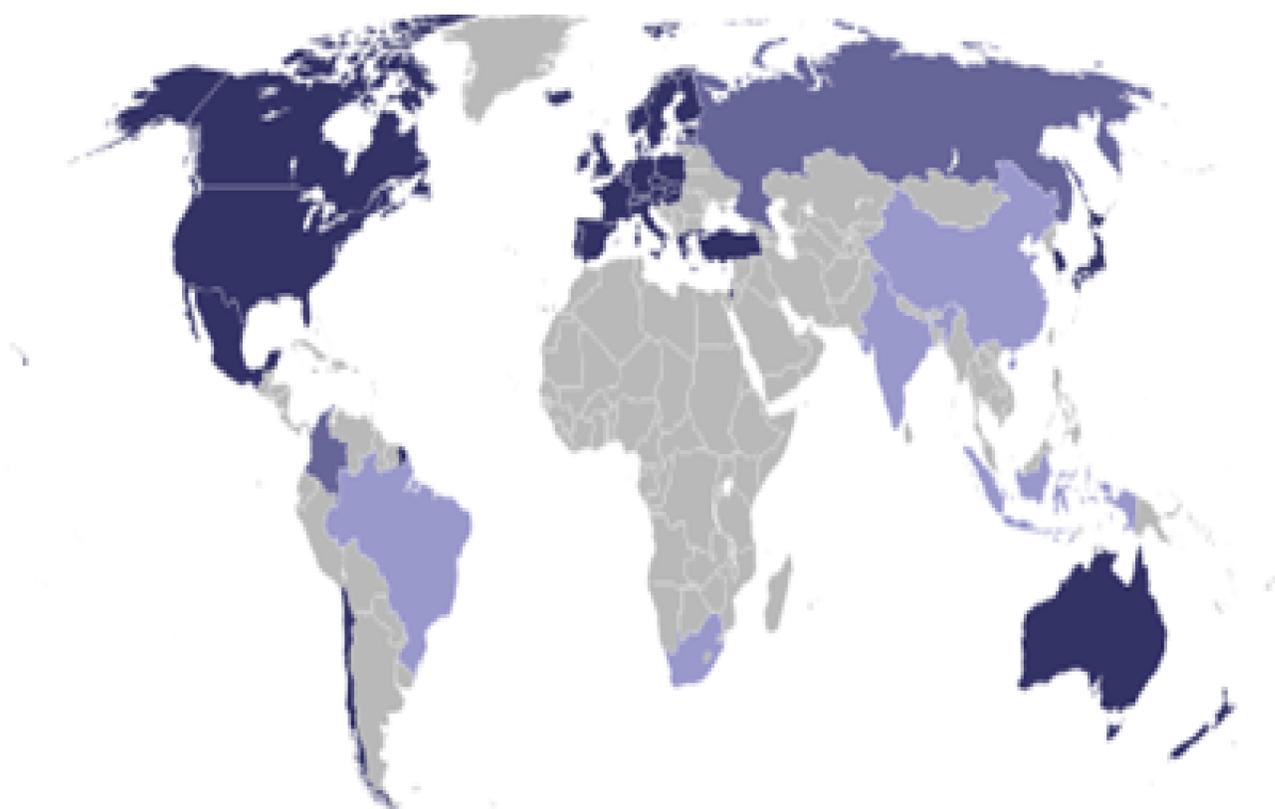
Detección - Análisis Proactivo de Datos
Circuito de Compras

Detección - Procedimientos	
RUTINA	FUNCIÓN
CIRCUITO DE COMPRAS	<p>FORENSIC ACCOUNTING</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ RELEVAMIENTO DEL CIRCUITO DE COMPRAS <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de políticas y procedimientos de compra de insumos y contratación de servicios - Validación de tales normas a través de entrevistas a personal relevante. ▪ ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN <ul style="list-style-type: none"> - Revisión de carpetas de licitación a fin de verificar cumplimiento en cuanto a: <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación y selección de proveedores • Existencia de toda la documentación requerida • Niveles de autorización y adecuada justificación de excepciones (tales como compras directas). - Análisis de una muestra de facturas tendiente a identificar documentación falsa (según datos SII). - Revisión de una selección de notas de débito crédito para analizar motivo y autorización. - Análisis de documentos que respalden la provisión de bienes (o servicios), validando lugar de entrega. - Análisis de una muestra de pagos, validando autorizaciones, beneficiarios y consistencia con bienes o servicios facturados y recibidos. ▪ ANÁLISIS CONTABLE <ul style="list-style-type: none"> - Revisión de una muestra de registros de compras, validando adecuada imputación.
CIRCUITO DE COMPRAS	<p>CORPORATE INTELLIGENCE</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ BACKGROUND SEARCH <ul style="list-style-type: none"> - Búsqueda de antecedentes de personal del área de compras. - Identificación de potenciales conflictos de intereses con proveedores o clientes de la Compañía. - Identificación de posibles testaferros.

Detección - Procedimientos	
RUTINA	FUNCIÓN
CIRCUITO DE COMPRAS	<p>ANÁLISIS PROACTIVO DE DATOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ BÚSQUEDA DE INCONSISTENCIAS EN EL MAESTRO DE PROVEEDORES. <ul style="list-style-type: none"> - Cruce del maestro de proveedores con el maestro de empleados y clientes de la Compañía. <ul style="list-style-type: none"> • Identificación de coincidencias sospechosas (RUT/RUN, domicilios, números de teléfono), Ctas. Ctes., proveedores unipersonales con alta facturación. - Cruce del maestro de proveedores con fuentes externas <ul style="list-style-type: none"> • Identificación de información inconsistente (RUT, domicilios o teléfonos no coincidentes). ▪ APLICACIÓN DE ASIENTOS MANUALES. <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de usuarios que contabilizaron comprobantes de Compras vs perfiles autorizados. - Identificación de registros manuales y ajustes contabilizados por personal del área de Compras. Análisis de las cuentas y terceras partes involucradas en tales transacciones e impacto en los estados contables de la Compañía. Verificación del cumplimiento de los niveles de autorización requeridos según las normas de la Compañía. - Detalle de registros que no cuadran, si existen. - Listado de imputaciones vinculadas a cuentas contables poco utilizadas. - Detección de registros manuales ingresados en horarios o días inusuales (fines de semana/feriados). - Identificación de asientos manuales a partir de la selección de palabras clave en la descripción (tales como “reclas”, “comisión”, “reserva”, nombres propios, etc). - Análisis de tendencias de ingresos y provisiones. - Análisis de asientos contabilizados en un período, que ajustan el periodo anterior con posterioridad a la fecha de cierre de los estados contables de la Compañía. - Identificación de combinaciones de cuenta contables inusuales en los asientos manuales registrados, tales como pasivos contra ganancias.
FORENSIC TECHNOLOGY* (*Según la normativa legal del país respecto al resguardo y privacidad de la información)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recupero de evidencia digital <ul style="list-style-type: none"> - Permite preservar cualquier evidencia digital relevante a la investigación. - Obtención de imágenes de los discos duros utilizados por los individuos claves, recuperando información borrada y existente. - Copia de emails del servidor corporativo de emails. - Copia de archivos almacenados en carpetas compartidas del servidor corporativos. - Procesamiento y cruce de la información con palabras clave. - Análisis forense del contenido. - Identificación de evidencia útil para la investigación.

ANEXO III

CHECK LIST DE DILIGENCIAS SUGERIDAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO





SECCIÓN I: CONTROL DEL CASO

FISCALIA		
RUC CAUSA		
DELITO		Cohecho de Funcionario Público Extranjero
IMPUTADO(S)		
FISCAL REGIONAL		
FISCALES ADJUNTOS		
ESTADO DE LA CAUSA	Abierta ___	Cerrada ___

<p align="center">PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN LEVANTAMIENTO INICIAL DE INFORMACIÓN</p>	<p align="center">Revisión Si No</p>	<p align="center">Descripción</p>
<p>4.2 Identificación de la persona responsable del pago del Cohecho y posibles testaferros</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinar cargo dentro de la empresa ▪ Consultar certificado de matrimonio ▪ Obtener red familiar de Registro Civil ▪ Consultar Interconexión del SII, para determinar relaciones societarias. ▪ Dicom, para verificar participación en sociedades. <p>5. Otros</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Coordinar levantamiento patrimonial con UNAC. ▪ Determinar si existe vínculo territorial con Chile y el presunto soborno de funcionario público en el extranjero <p>6. Reuniones de Planificación</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reunión con UNAC ▪ Reunión con UCIEX ▪ Reunión Fiscal/UNAC/UCIEX <p>7. Requerimiento de Asistencia Legal Mutua</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Solicitud de Asistencia Jurídica Recíproca (AML) 1 ▪ Solicitud de AML 2 	<p><input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p>	<p align="center"> Existe No Existe Vínculo Vínculo _____ </p> <p>País: _____ Fecha: __/__/__</p> <p>País: _____ Fecha: __/__/__</p>

<p align="center">PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN LEVANTAMIENTO INICIAL DE INFORMACIÓN</p>	<p align="center">Revisión Si No</p>	<p align="center">Descripción</p>
<p>8. Toma de Declaraciones Imputados, Testigos, otros:</p> <p>- Declaración Policial Imputados:</p> <p>Imputado 1: _____</p> <p>Imputado 2: _____</p> <p>Imputado 3: _____</p> <p>Imputado 4: _____</p> <p>- Declaración Policial Testigos:</p> <p>Testigo 1: _____</p> <p>Testigo 2: _____</p> <p>Testigo 3: _____</p> <p>Testigo 4: _____</p> <p>- Declaración ante Fiscalía:</p> <p>Imputado 1: _____</p> <p>Imputado 2: _____</p> <p>Imputado 3: _____</p> <p>Imputado 4: _____</p> <p>Testigo 1: _____</p> <p>Testigo 2: _____</p> <p>Testigo 3: _____</p> <p>Testigo 4: _____</p> <p>- Otros</p> <p>Otros 1: _____</p> <p>Otros 2: _____</p>	<p><input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p>	<p>_____</p>

<p align="center">HECHOS QUE DEBEN ACREDITARSE EN RELACIÓN CON EL BENEFICIARIO DEL COHECHO</p>	<p align="center">Revisión Si No</p>	<p align="center">Comentario</p>												
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conducta sancionada: ofrece dar - promete dar - consiente en dar. <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de Correos electrónicos - Análisis de cuentas corrientes - Otros ▪ Monto del beneficio económico: <ul style="list-style-type: none"> - Evaluar solicitud de Informe Pericial - Otros 	<table border="0" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													

<p align="center">HECHOS QUE DEBEN ACREDITARSE EN RELACIÓN CON EL PAGADOR DEL COHECHO</p>	<p align="center">Revisión Si No</p>	<p align="center">Comentario</p>
<p>3. Método de detección</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingresos registrados por ventas o servicios sin ser reales. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Gastos Ficticios <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Declaración, documento, factura falsa o alterada <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Apuntes falsos, doble contabilidad <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Pruebas analíticas <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Cuenta Bancaria/Fondos <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Empleados ficticios <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Declaración obligatoria de pagos por comisiones, consultores, cánones, etc. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Información proveniente de otros organismos públicos <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Información que proceda de otras partes del tratado (Sec. IV) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Paraísos fiscales <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Lavado de dinero/infracciones en la legalización de cambios <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Acusación de la competencia u otras sociedades en la misma industria que hayan denunciado pagos irregulares o un posible cohecho. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - La empresa fabrica productos que estén bajo un estricto control del gobierno. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - La empresa tiene transacciones significativas con gobiernos de todos los niveles ya sean extranjeros o nacionales, o tiene actividades con organizaciones cuasi-gubernamentales extranjeras. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - La empresa tiene una entidad en el extranjero, operando de una manera autónoma, con poco o ningún control directo por la empresa matriz nacional. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - La empresa ha hecho una adquisición importante o ha existido un cambio substancial de propietarios, de administración o de tipo de negocio realizado por la empresa. <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Otros: _____ <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> - Describa brevemente el método de detección _____ _____ 		<p>País: _____</p>

SECCIÓN IV.- DETERMINACIÓN DE LA TERRITORIALIDAD DEL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO.

Intercambio de Información con otros Países	Revisión Si No	Comentario
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ha tenido lugar un intercambio de información <ul style="list-style-type: none"> - Sí - No ▪ En caso afirmativo, indique si la información fue suministrada <ul style="list-style-type: none"> - Previa solicitud - Espontáneamente - Automáticamente ▪ País que suministró la información (Indicar País) ▪ Tipo de Información (Indicar brevemente) _____ _____ _____ _____ 	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 100px;"> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> </div> </div>	<p>País: _____</p>